



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO GARCÍA PARRA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2013-00382-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, observando lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el artículo sexto, numeral 3.1.2., el referido Acuerdo, establece que para los procesos contencioso administrativos de primera instancia, con cuantía, a título de agencias en derecho, se puede asignar hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La sentencia proferida en el presente proceso accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue modificada por el Superior.

Por auto del 30 de enero del presente año, este despacho para poder fijar las agencias en derecho debido a la condena en costas impuesta a la parte demandada en la sentencia de primera instancia, ordenó al Contador Liquidador de este Tribunal que procediera a cuantificar la condena impuesta por este Tribunal en sentencia de 27 de enero de 2016, teniendo en cuenta la modificación efectuada por el superior mediante providencia de 25 de julio de 2019.

En cumplimiento a lo anterior, el Contador Liquidador de este Tribunal cuantificó el valor total de la condena en la suma de \$60.654.150,55. (Folios 344 a 345.

Con fundamento en lo anterior, se fija como Agencias en Derecho en el presente proceso la suma tres millones treinta y dos mil setecientos siete pesos (\$3.032.707.00), a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena, y a favor de la parte demandante, valor equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones de la demanda concedidas en la sentencia, según la cuantía de la condena determinada por el Contador Liquidador de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIETH MARGARITA MÁRQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2014-00015-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, teniendo en cuenta la condena en costas impuesta a la parte actora en el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 18 de agosto de 2016, para lo cual es menester observar lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el artículo sexto, numeral 3.1.2., el referido Acuerdo, establece que para los procesos contencioso administrativos de primera instancia, con cuantía, a título de agencias en derecho, se puede asignar hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La sentencia proferida en el presente proceso negó las pretensiones de la demanda referente a varios conceptos laborales, cuya cuantía fue estimada en la cantidad de \$483.775.710, como puede verse a folio 73 del expediente.

Con fundamento en lo anterior, se fija como Agencias en Derecho en el presente proceso la suma de veinticuatro millones ciento ochenta y ocho mil setecientos ochenta y cinco pesos (\$24.188.785), a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada, valor equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO GONZÁLEZ MORALES
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2014-00381-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, observando lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el artículo sexto, numeral 3.1.2., el referido Acuerdo, establece que para los procesos contencioso administrativos de primera instancia, con cuantía, a título de agencias en derecho, se puede asignar hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La sentencia proferida en el presente proceso accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en la demanda la cuantía de las pretensiones fue estimada en la suma de \$264.597.820, por concepto de diferencias pensionales (folio 56).

Con fundamento en lo anterior, se fija como Agencias en Derecho en el presente proceso la suma de trece millones doscientos veintinueve mil ochocientos noventa y un pesos (\$13.229.891), a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES y a favor del demandante, valor equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones de la demanda concedidas en la sentencia, según la cuantía estimada en la demanda.

Finalmente, en atención a lo solicitado en memorial obrante al folio 210 del expediente, por Secretaría, a costas del interesado, expídase al apoderado de la parte demandante copia autenticada de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente proceso, con constancia de ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

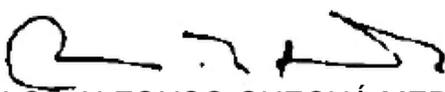
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ -CESAR
RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2014-00412-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la cual, el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ADELFA MUÑOZ TORO
DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2016-00208-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Tribunal en escrito obrante al folio 176 del expediente, en la cual se incluyen: Gastos por costas \$100.000,00, Agencias en derecho \$6.400.000,00, para un total de liquidación de costas por \$6.500.000,00.

Por Secretaría, atiéndase lo solicitado por la doctora GLORIA YANETH HERNÁNDEZ MIELES, en escrito visible al folio 177 del expediente, sobre certificación de la vigencia del poder que le fue otorgado es este proceso.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE: ATILIO ARAÚJO MURGAS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2017-00308-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El señor Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, manifiesta que se encuentra impedido para actuar como Agente del Ministerio Público en el asunto de la referencia, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1 del Código General del Proceso, por cuanto en su condición de Procurador es coadyuvante de la parte pasiva – Procuraduría General de la Nación – dentro del proceso de nulidad que se sigue en contra del acto administrativo que convocó al concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales, asunto que cursa ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, con radicado 2015-00366-00 y cuya demanda se edifica en similares argumentos a los que se proponen en el asunto de la referencia, por lo que estima encontrarse impedido para fungir en el mismo como Ministerio Público.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre la oportunidad y trámite de los impedimentos, el artículo 134 del mismo Código, prevé que el Agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

En el presente caso, el señor Procurador 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos, invoca como causal de impedimento la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de artículo 130 del CPACA. Esta norma el del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)"

Pues bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, encuentra la Sala que se configura la causal de impedimento alegada, al tener un interés indirecto en el resultado del proceso, debido a que en su condición de Procurador es coadyuvante de la parte pasiva – Procuraduría General de la Nación – dentro del proceso de nulidad que se sigue en contra del acto administrativo que convocó al concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales, y cuya demanda se edifica en similares argumentos a los que se proponen en la demanda de la referencia; por lo que en aras de la objetividad e imparcialidad, habrá de aceptarse el impedimento manifestado, separándolo del conocimiento de este caso, y se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad.

Ahora, considerando que en esta ciudad existen dos procuradores judiciales para asuntos administrativos delegados ante este Tribunal, se designará al siguiente, esto es, al doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, como Agente del Ministerio Público en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

R E S U E L V E

1) Declarar fundada la causal de impedimento manifestada por el señor Procurador 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos y, en consecuencia, se dispone separarlo del conocimiento de este asunto.

2) Designar al doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, como Agente del Ministerio Público en el asunto de la referencia. Comuníquesele.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 084.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE: ARGEMIRO ENRIQUE FORNARIS BARRANCO
DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2018-00214-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 56 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones instauradas dentro del proceso de referencia, en las cuales perseguía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía...”

Igualmente, el artículo 316 del mismo Código, señala:

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en la norma, por cuanto fue formulado por el apoderado judicial de la parte activa, el cual se encuentra facultado expresamente para desistir y fue formulado en tiempo oportuno, por cuanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En virtud de lo anterior, la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del asunto de la referencia, cuyo fin era obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, presentado por el representante judicial de la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto de la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada, y esta guardó silencio, según el informe Secretarial que antecede, lo cual hace inferir que no hubo oposición al mismo, siendo lo legal aceptar dicho desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

- 1) Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda de la referencia manifestado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Sin condena en costas.
- 3) En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 084.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL-APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE: LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE, COMO
PROCURADORA JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR - CONCEJO
MUNICIPAL DE LA GLORIA, CESAR – JORGE
ELIÉCER RANGEL QUINTERO.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2020-00067-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el 24 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Demanda.

En el presente evento, la parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda a fin de que se declare la nulidad del Acta de Sesión Ordinaria No. 003 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de La Gloria — Cesar, designó a JORGE ELIÉCER RANGEL QUINTERO, como PERSONERO MUNICIPAL de dicho ente territorial, y como consecuencia de lo anterior, se ordene al CONCEJO MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR) adelantar nuevamente el proceso de selección de concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal, esta vez, con una institución que se adecúe a las directrices brindadas en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y acorde con el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, con instituciones de educación superior de reconocida idoneidad y experiencia para adelantar concursos de méritos para seleccionar servidores públicos.

2.2. Auto apelado.

Tal y como se advirtió en precedencia, el 24 de febrero de 2020, el Juez Octavo Administrativo de Valledupar resolvió rechazar la demanda de nulidad electoral presentada por la doctora LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE, en calidad de PROCURADORA 185 JUDICIAL I DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR, en contra del MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) — CONCEJO MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR) y el señor JORGE ELIÉCER RANGEL QUINTERO, al considerar que el extremo activo de la presente litis pretende la declaratoria de nulidad del Acta de Posesión No. 003 del 10 de enero de 2020, no obstante; dicha acta de posesión NO es susceptible de control de legalidad por vía del contencioso electoral, comoquiera que, tal como lo ha sostenido el máximo

Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el acta de posesión NO es un acto administrativo, pues se trata de una simple diligencia o solemnidad, a través de la cual se ingresa efectivamente al servicio público con la manifestación que hace bajo la gravedad de juramento el posesionado de cumplir bien y fielmente los deberes propios del cargo que asume, como lo dispone el artículo 122 de la Carta.

2.3. Sustentación del recurso de apelación.

En la oportunidad procesal, la demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que rechazó de plano la demanda, argumentando que la pretensión de dicha demanda fue: *"DECLARAR LA NULIDAD del Acta de sesión ordinaria No. 003 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de la Gloria-Cesar, designó a JORGE ELIÉCER RANGEL QUINTERO, como PERSONERO MUNICIPAL de dicho ente territorial"*, lo que quiere decir que lo realmente pretendido es la nulidad del acto por medio del cual se designa el Personero Municipal de La Gloria -Cesar, razón por la cual en dicha pretensión se menciona el acta de sesión en la cual se hace la mencionada designación.

Refiere, que con el fin de obtener el acta en mención (designación del Personero Municipal), solicitó lo pertinente a la mesa directiva del Concejo Municipal de La Gloria, Cesar en reiteradas ocasiones, tales como los días 23 de enero de 2020 y 17 de febrero de la misma anualidad. No obstante, lo mencionado, sin obtener respuesta alguna y evitando la caducidad de la acción, se adjuntó a la presente demanda el acta de posesión, de la cual se colige un acto de designación, previa dicha posesión.

Precisa que, si bien el acto de posesión o el acta que la contiene, no es un acto sometido a control judicial, no es menos cierto, que lo pretendido es la nulidad del acto de designación del personero municipal, el cual sí es objeto de dicho control, y que el yerro se ubica en la omisión de adjuntar el acta en mención, sin embargo, lo mencionado no da lugar al rechazo de la demanda, simplemente a la inadmisión de la misma para efectos de aportar el acto censurado, en los términos del artículo 170 del CPCA.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si revoca o no la decisión del *a quo*, mediante la cual rechazó de plano la demanda de nulidad electoral presentada por la doctora LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE, en calidad de PROCURADORA 185 JUDICIAL I DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR, en contra del MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) — CONCEJO MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR) y el señor JORGE ELIÉCER RANGEL QUINTERO.

Como se indicó al principio de esta providencia, se demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el Acta de sesión ordinaria N° 003 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de La Gloria — Cesar, designó a JORGE ELIÉCER RANGEL QUINTERO, como PERSONERO MUNICIPAL de dicho ente territorial.

La demanda correspondió por reparto, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien al verificar si la misma reunía los requisitos para ser admitida, consideró que al NO existir un acto electoral que pueda ser susceptible de control judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, debía ser rechazada.

Lo anterior, explicando que el objeto de la presente *Litis* es la declaratoria de nulidad del Acta de Posesión No. 003 del 10 de enero de 2020, acta que NO es un acto administrativo susceptible de control de legalidad por vía del contencioso electoral, pues se trata de una simple diligencia o solemnidad, a través de la cual se ingresa efectivamente al servicio público con la manifestación que hace bajo la gravedad de juramento el posesionado de cumplir bien y fielmente los deberes propios del cargo que asume, como lo dispone el artículo 122 de la Carta.

Contra la decisión, la actora interpuso recurso de apelación, alegando que si bien el acto de posesión o el acta que la contiene, no es un acto sometido a control judicial, no es menos cierto, que lo pretendido es la nulidad del acto de designación del personero municipal, el cual sí es objeto de dicho control, y que el yerro se ubica en la omisión de adjuntar el acto en mención, lo cual no da lugar al rechazo de la demanda, sino simplemente a la inadmisión de la misma para efectos de aportar el acto censurado, en los términos del artículo 170 del CPCA.

Así las cosas, debe recordarse que la admisión de la demanda electoral, según el artículo 276 del CPACA tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; y el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En efecto, el artículo 166 del CPACA establece expresamente que a la demanda debe acompañarse copia del acto acusado. El numeral 1 exige lo siguiente:

“Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es claro que uno de los requisitos formales que debe cumplir, quien pretenda demandar, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, es precisamente aportar -junto con la demanda- copia del acto administrativo cuya legalidad se ataca. Sin embargo, omitir esta exigencia no genera el rechazo de plano de la demanda.

Al magistrado o juez cuando se le reparte una demanda, le corresponde verificar si reúne todos los requisitos tanto formales como de procedibilidad para admitirla. En

caso de que encuentre que la demandante omitió alguno debe inadmitir la demanda e indicar claramente la irregularidad para efectos de que pueda ser subsanada, dentro de un plazo de 10 días, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA. En caso de que no se corrijan los defectos oportunamente se rechaza la demanda, así lo dispone la parte final del citado artículo 170 y el numeral 2 del 169.

En el *sub examine* se observa que en el auto de 24 de febrero de 2020, el Juez rechazó la demanda bajo el argumento de que el acto acusado era el acta de posesión de quien fue elegido como Personero Municipal de La Gloria, Cesar, acta que no constituye un acto administrativo susceptible de control de legalidad por vía del contencioso electoral. A primera vista podría considerarse que ese argumento es válido, puesto que, en virtud de lo preceptuado en las normas mencionadas, para obtener la nulidad de una elección debe demandarse el acto por medio del cual ésta se declara y no los actos previos a la elección, de lo cual se deduce que tampoco se puede demandar los posteriores.

No obstante, tal como lo explica la parte recurrente, se observa que en el escrito de la demanda, particularmente en el capítulo de las pretensiones, la actora expresó con claridad que pretendía la declaratoria de nulidad del “Acta de sesión ordinaria No. 003 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de la Gloria-Cesar, designó a JORGE ELIÉCER RANGEL QUINTERO, como PERSONERO MUNICIPAL de dicho ente territorial”, y no el acta de posesión de misma fecha, como equivocadamente lo apreció el *a-quo*.

Ahora, es cierto que la parte demandante aportó con la demanda el acta de posesión No. 003 del 10 de enero de 2020, y no el acto que en efecto demanda (acta de sesión ordinaria). En consecuencia, lo procedente, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, era inadmitir la demanda, requiriendo a la demandante para que cumpliera con esa carga de aportar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, dentro del término previsto en la ley para ello.

En esta instancia la actora informa, que con el fin de obtener el acta en mención (designación del Personero Municipal), solicitó lo pertinente a la mesa directiva del Concejo Municipal de la Gloria Cesar en reiteradas ocasiones, tales como los días 23 de enero de 2020 y 17 de febrero de la misma anualidad. No obstante, no obtuvo respuesta alguna y evitando la caducidad de la acción, adjuntó a la presente demanda el acta de posesión, de la cual se colige antecede un acto de designación, previo a dicha posesión.

Frente a lo anterior, debe recordarse que a voces del artículo del artículo 166 del CPACA, inciso 2 numeral 1, cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, debe expresarse así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio *web* de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Sin embargo, en el presente caso, la demandante no procedió así, pues dicha manifestación no la hizo en el escrito de la demanda, sino ahora en el trámite de la presente apelación. Aunado a esto, se observa que las peticiones con las que dice

haber solicitado la copia del acto del que ahora pretende su nulidad, no contienen dicha solicitud, por cuanto, dentro de las pruebas documentales que se requiere, no aparece la copia del acta de sesión ordinaria.

En los anteriores términos, prospera el recurso de apelación interpuesto y, por consiguiente, se revocará el auto recurrido. Pero no se ordenará la admisión de la demanda, como lo solicita la recurrente, sino que se dispondrá que el Juez proceda a efectuar el estudio de la demanda en cuanto a los requisitos formales y los otros presupuestos que sean necesarios, para que previamente sean objeto de inadmisión y así la parte demandante tenga la oportunidad legal de subsanarlo en caso de poder hacerlo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto de fecha 24 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, y en su lugar, se dispone:

ORDÉNASE al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, proceder a efectuar el estudio de la demanda en cuanto a sus requisitos formales y los otros presupuestos que sean necesarios, para que previamente sean objeto de inadmisión y así la parte ejecutante tenga la oportunidad legal de subsanarlo en caso de poder hacerlo.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 084.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE: ALCALDE MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR
DEMANDADO: DECRETO No. 054 DEL 15 DE JULIO DE 2020
RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2020-00356-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar, si hay lugar a asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 054 del 15 de julio de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Pueblo Bello, Cesar, *“POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LOS EFECTOS DEL DECRETO 050 DEL PRIMERO DE JUNIO DE 2020, SE IMPARTEN ÓRDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR, GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

II. ANTECEDENTES

La Organización Mundial de la Salud, el siete (7) de enero de dos mil veinte (2020), identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, expidieron la Circular Externa 0018 de 2020, del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), en la que dictan instrucciones para adoptar *“acciones de contención ante el COVID -19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias”*.

La Organización Mundial de la Salud – OMS, el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) declaró el brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión.

El Presidente de la República, por medio de la Directiva Presidencial No. 02 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) dispuso de *“medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19, a partir del uso de las tecnologías de la información de las telecomunicaciones –TIC-“*.

El Ministro de Salud y Protección Social por medio de la Resolución 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el

treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020) y, en virtud de dicha resolución, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

El Presidente de la República consideradas, entre otras circunstancias, la insuficiencia de las medidas adoptadas en ejecución de la Resolución 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), y la aptitud de la pandemia causada por el COVID 19 para obrar como detonante de un crisis económica y social que no podía ser afrontada por las autoridades estatales mediante el ejercicio de sus atribuciones ordinarias, expidió, con la firma de todos sus ministros, el Decreto 417 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, y por medio de este declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto.

Con ocasión a dicha declaratoria se expidió por el Gobierno Nacional el Decreto 457 de 28 de marzo de 2020, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio, excepciones para ciertas actividades y restricciones en la movilidad, el cual, ha sido actualizado por los Decretos 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 y finalmente, 749 del 28 de mayo de 2020.

En el artículo 2º del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, se ordenó a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Habiendo precisado lo anterior, se tiene que el Alcalde Municipal de Pueblo Bello, Cesar, profirió el Decreto No. 054 del 15 de julio de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LOS EFECTOS DEL DECRETO 050 DEL PRIMERO DE JUNIO DE 2020, SE IMPARTEN ÓRDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR, GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, y el artículo 136 del CPACA, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Ahora bien, la Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales deben someterse desde la decisión mediante la cual se produce la declaratoria, los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, actos estos últimos respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley

137 de 1994 la figura del control oficioso e inmediato de legalidad sobre los mismos.

Los artículos 211, 212 y 213 de la Carta Política autorizan al Presidente de la República decretar los estados de excepción bien sea para defender al país de ataques extranjeros (guerra exterior); controlar y repeler alteraciones graves del orden público que amenacen la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, que no pueda ser superada mediante las facultades ordinarias reconocidas a las autoridades (conmoción interior) y, para afrontar hechos distintos de los enunciados anteriormente que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituya grave calamidad pública (emergencia económica, social y ecológica).

Así las cosas, una vez verificado el contenido del Decreto No. 054 del 15 de julio de 2020, observa el Despacho de entrada, que el mismo constituye una medida de carácter general, dictada en ejercicio de función administrativa por el señor Alcalde del Municipio de Pueblo, Cesar, en el contexto de la situación sanitaria presentada a raíz del COVID-19, sin embargo, NO fue proferido en desarrollo de ningún decreto legislativo expedido como consecuencia de la declaratoria de un estado de excepción.

En efecto, de la lectura de las facultades y los considerandos del referido decreto, se encuentra que para su expedición fueron invocadas normas constitucionales y legales, tales como los artículos 2, 49, 315, 365 y 366 de la Constitución Política, artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, artículos 84 y 91 de la Ley 136 de 1994, modificados por la Ley 1551 de 2012, artículos 44 y 45 de la Ley 715 de 2001. Resoluciones 385 del 12 de marzo de 2020, 464 del 18 de marzo de 2020, 844 del 26 de mayo de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, Decretos Nacionales 418, 457, 531, 593, 636, 878 y 990 de 2020, Memorando 202022000137233 del 25 de junio de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. Decreto Municipal 045 del 29 de mayo de 2020, “Por el cual se adoptan las instrucciones impartidas por el Presidente de la República en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y otras disposiciones, en el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Pueblo Bello, a partir de la expedición del 29 de mayo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Decreto Municipal 050 del 1 de julio de 2020, que prorrogó los efectos del Decreto 045 del 29 de mayo de 2020, hasta la media noche del 15 de julio del presente año.

También se indica en las consideraciones del Decreto 054 de 15 de julio de 2020, que en el Municipio de Pueblo Bello –Cesar, ya tienen tres (3) casos positivos confirmados de COVID-19, por lo tanto, se hace obligatorio mantener las medidas de aislamiento preventivo y las otras que sean necesarias para la preservación de la vida y salud de todos los habitantes.

Y en su parte resolutive el mencionado acto dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Extender la vigencia del Decreto Municipal 050 del primero de junio de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL DECRETO 045 DEL 29 DE MAYO DE 2020, SE IMPARTEN ÓRDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO*

BELLO –CESAR, GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, y en tal sentido, extender las medidas allí establecidas hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: TOQUE DE QUEDA: *Se establece toque de queda en el Municipio de Pueblo Bello desde las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020 hasta las cero horas (00:00) del 1 de agosto de 2020 en los siguientes horarios:*

- De Lunes a Domingo a partir de las 9:00 PM hasta las 5:00 AM

ARTÍCULO TERCERO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. *La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o a la norma que sustituya, modifique o derogue.*

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga expresamente cualquier disposición que le sea contraria.

Dado en Pueblo Bello –Cesar, al Quince (15) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.”

Se advierte, que las disposiciones normativas invocadas, expedidas por el Gobierno Nacional obedecen a decretos ordinarios en ejercicio de las funciones asignadas normalmente como máxima autoridad de policía administrativa para mantener y preservar el orden público, en cualquiera de sus componentes: seguridad, salubridad, moralidad, tranquilidad, movilidad, y como suprema autoridad administrativa da unos lineamientos para las autoridades locales que actúan como sus agentes en esta materia; por tanto, el *sub-examine* no se trata de un acto que desarrolle las competencias que excepcionalmente puede ejercer el Presidente de la República a través de decretos legislativos expedidos en el marco del Estado de Excepción en cualquiera de sus modalidades, que por ser excepcionales y no normales, tienen un control inmediato de legalidad.

Resulta forzoso concluir entonces que el Decreto 054 del 15 de julio de 2020, no satisface los requisitos normativos propios para ejercer el citado control inmediato de legalidad, pues aunque se trata de un acto administrativo de carácter general, expedido en ejercicio de la función administrativa que reviste al Alcalde del Municipio de Pueblo Bello, Cesar, no fue dictado en desarrollo de Decreto Legislativo de Estado de Excepción, puesto que con este se da continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento preventivo en dicho municipio, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID- 19, limitando la circulación de personas, con la adopción del toque de queda, en cumplimiento de las órdenes dadas por el Presidente de la República en los Decretos 418, 457, 531, 593, 636, 878 y 990 de 2020, expedidos al amparo de las facultades ordinarias de las que está investido el Presidente de la República por virtud de los artículos 189-4, 303 y 315 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, como responsable de la conservación en todo el territorio nacional del orden público.

En este sentido, resulta pertinente distinguir entre los decretos que se expiden en el marco de la emergencia sanitaria propia de las medidas necesarias para el

restablecimiento del orden público, y los decretos legislativos por medio de los cuales el Gobierno Nacional ejerce potestades transitorias y excepcionales de carácter legislativo para expedir sin el parlamento, *motu proprio* regulaciones con fuerza material de ley para atender las especiales, sobrevinientes y difíciles circunstancias que hicieron necesario la declaratoria de un Estado de Excepción previsto en los artículos 212 a 215 de la Constitución, en tanto el control inmediato de legalidad opera única y exclusivamente frente a los decretos o actos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en desarrollo de los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional, para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de esas competencias excepcionales, pues para controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios, así la situación de normalidad se altere, dado que para ello el ejecutivo en todos sus niveles, cuenta con herramientas también ordinarias y sólo cuando la situación se hace extraordinaria, se decreta un estado de excepción, se profieren decretos legislativos y en desarrollo de los mismos, se expidan decretos territoriales dando alcance a esas atribuciones excepcionales, se activa el control inmediato de legalidad.

Así las cosas, resulta claro, que el Decreto 054 de 15 de julio de 2020, fue expedido en desarrollo de normas que no revisten el carácter de excepcionales que desarrollen el estado de excepción dispuesto a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*”, que lo haga susceptible de ser estudiado a través de la figura del control inmediato de legalidad, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, en la medida que dicho decreto corresponde a las atribuciones propias como autoridad administrativa y de policía que se encuentran en cabeza de las autoridades territoriales.

Sin embargo, no significa lo anterior que el acto sometido a control de legalidad en esta oportunidad no pueda ser objeto de ningún medio de control –cuyo trámite necesariamente es distinto al que corresponde al control inmediato de legalidad–, sino únicamente que no lo es del establecido en el artículo 136 del CPACA.

Finalmente, resalta este operador judicial, que atendiendo que en el trámite del medio de control inmediato de legalidad, en estricta técnica jurídica, no existe una demanda, sino apenas la remisión del acto que debe ser objeto de aquel o su aprehensión de oficio por parte de la autoridad judicial, no es posible aplicar ninguna de las previsiones del CPACA orientadas a la corrección, adecuación o rechazo de la demanda, tal y como lo ha sostenido recientemente el Consejo de Estado¹. Lo anterior no obsta para en todo caso advertir al Municipio de Pueblo Bello, Cesar, que si su interés es que esta jurisdicción controle la legalidad objetiva de los actos que expida y que no desarrollen decretos legislativos durante estados de excepción, puede en cualquier tiempo acudir al medio de control de nulidad.

En suma, para el Despacho no se dan los requisitos para asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 054 del 15 de julio de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Pueblo Bello, Cesar, habida consideración

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejera ponente: Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00954-00.

que no está desarrollando ninguna disposición dictada durante el estado de excepción declarado en el País.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ASUMIR EL CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto No. 054 del 15 de julio de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Pueblo Bello Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA BARRIENTOS

DEMANDADO: SENA

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00319-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA BARRIENTOS, a través de apoderado judicial, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Finalmente, atendiendo que las reglas procesales cambiaron en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que el mismo impone en sus artículos 2, 3 y 4, el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; asimismo, el deber de



colaboración de los sujetos procesales en proporcionar por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, se considera pertinente, en aras de efectuar la notificación del auto admisorio al demandado, requerir a la parte accionante, para que dentro del término de cinco (5) días, allegue a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal (sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia digital de la demanda junto con sus anexos.

Téngase a los doctores RAÚL ADOLFO GUTIÉRREZ MAYA y ESTEPHANIE BEATRIZ POLO DE ÁVILA, como apoderados judiciales principal y sustituto, en su orden, de JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA BARRIENTOS, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA CELIA PRADA NIÑO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00395-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARÍA CELIA PRADA NIÑO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Téngase a la doctora LAURA ALEXANDRA ZAPATA RICO, como apoderada judicial de MARÍA CELIA PRADA NIÑO, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO ARDILA ROA
DEMANDADO: PETRONA ROMERO NAVARRO, COMO DIPUTADA DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00050-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a abrir el presente proceso a pruebas y fijar fecha y hora para audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, sin embargo, atendiendo que las reglas procesales cambiaron en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a emitir la decisión que corresponda, de conformidad con las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual entre otros temas, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

(..)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las



decisiones y ejercer sus derechos.

(..)

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (..)

(..)

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” (Subrayas fuera de texto).

Pues bien, de conformidad con la disposición en cita, en el presente asunto la Audiencia Pública consagrada en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, debe realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, siendo para el caso de esta Corporación, la plataforma Microsoft Teams, aplicación de Office 365 que puede ser descargada de manera gratuita por los usuarios, a través de sus computadores, celulares o cualquier dispositivo móvil que cuente con acceso a internet, y que además genera plena confiabilidad para su realización, ya que es ofrecida como herramienta tecnológica por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, atendiendo que las partes demandante y demandada solicitan, en su orden, la práctica de interrogatorio de parte a la demandada y prueba testimonial, se advierte que dicha diligencia también deberá llevarse a cabo utilizando medios tecnológicos, esto es, la plataforma Microsoft Teams.

Por tanto, se dispondrá, que por Secretaría, se comunique a las partes la manera en que se desarrollarán las mencionadas diligencias, así mismo, se les requiera para que dentro del término de dos (2) días, indiquen la cuenta de correo electrónico a la que se le enviará el vínculo de ingreso a dichas actuaciones, así como de las personas llamadas a declarar, esto es, los señores PETRONA ROMERO NAVARRO, DELWIN JEOVANI JIMÉNEZ BOHORQUEZ, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, RICARDO FIDELIO QUINTERO BAUTE,

ROBINSON GALVÁN LÓPEZ y MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ, para efectos de su citación.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR a las partes que la Audiencia Pública consagrada en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, así como la diligencia de recepción de testimonios e interrogatorio de parte en el presente asunto se realizarán a través de medios tecnológicos, empleando la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que suministren la cuenta de correo electrónico a la que se les enviará el vínculo de ingreso a las referidas actuaciones, así como de las personas llamadas a declarar, esto es, los señores PETRONA ROMERO NAVARRO, DELWIN JEOVANI JIMÉNEZ BOHORQUEZ, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, RICARDO FIDELIO QUINTERO BAUTE, ROBINSON GALVÁN LÓPEZ y MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ, para efectos de su citación. Término para responder: dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: Téngase al doctor ADEL TOLOZA PALOMINO, como apoderado de PETRONA ROMERO NAVARRO, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2016-00034-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Atendiendo el fallecimiento de la doctora ARELIS BENAVIDES GONZÁLEZ, conjuetz ponente designada en el presente proceso, se hace necesario disponer nuevo sorteo de Conjuetes para continuar el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, se señala para tal efecto el día 10 de agosto de 2020, a las 11:10 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUTH MILENA AREVALO BAUTISTA
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE
RADICADO: 2001-33-33-006-2017-00362-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, en audiencia inicial de fecha 22 de octubre de 2019, a través del cual resolvió declarar probada la excepción de caducidad.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.-

La señora YUTH MILENA AREVALO BAUTISTA, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda contra el HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad, y el consecuente pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que considera tiene derecho, por haber laborado como auxiliar de laboratorio, bajo la figura de prestación de servicio (OPS), en el período transcurrido del 2 de febrero de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2013.

III.- AUTO APELADO.-

El juzgado de instancia, luego de analizar los argumentos expuestos por los proponentes de la excepción de caducidad -parte demandada y llamada en garantía-, y de traer a colación fundamentos normativos sobre el tema, precisó que la petición presentada por la aquí demandante el 30 de agosto de 2016, fue resuelta por el HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE, mediante el Oficio No. ESE- GE-084-2016 del 28 de septiembre del mismo año, el cual era un acto de carácter definitivo, pues tomó una decisión de fondo relacionada con el pago de las prestaciones sociales de aquella; asimismo, que la decisión contenida en el Oficio No. ESE- GE- 082-2017 del 18 de mayo de 2017, se limita a ratificar la anterior.

En consecuencia, concluyó el *a quo*, que únicamente debió ser demandado en el presente asunto el Oficio No. ESE- GE-084-2016 del 28 de septiembre del 2016, el cual quedó ejecutoriado el 4 de noviembre de la misma anualidad, sin que se interpusiera ningún recurso en sede administrativa; por tanto, el término para presentar la demanda vencía el 5 de marzo de 2017, y la solicitud de conciliación fue incoada el 31 de agosto de ese año, esto es, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN. -

El apoderado de la parte demandante manifestó inconformidad con la decisión anterior, alegando que según los lineamientos de la Corte Constitucional, los trabajadores gozan de protección laboral, pues la Constitución en el artículo 53 consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, en el sentido de que el Estado está encaminado a amparar el derecho al trabajo como fundamental; asimismo, trae a colación una sentencia del Consejo de Estado, acerca de la imprescriptibilidad de los derechos laborales.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

La Sala de decisión es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que sobre el tema de la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

“(..)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Subrayas fuera de texto).

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Con base en los argumentos expuestos en el recurso de apelación que ocupa la atención de la Sala, y la decisión adoptada por el *a quo*, se deberá establecer, si en el *sub-lite* se encuentra probada o no, la excepción de caducidad del medio de control incoado.

5.3.- CASO CONCRETO.-

Tal como lo ha establecido reiteradamente el órgano de cierre de esta jurisdicción, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

El literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., establece que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Pues bien, en el presente caso, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, se pretende principalmente, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. ESE.GE-082-2017 de fecha 18 de mayo de 2017, proferido por el HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, en respuesta a una petición presentada por la accionante, el cual consagra lo siguiente:

“De manera atenta y a través de la presente, el Hospital Local de Aguachica E.S.E., procede a dar respuesta a su petición, la cual tiene como objeto principal, que la entidad reconsidere la respuesta contenida en el Oficio N° ESE-GE-084-2016 del 28 de septiembre de 2016, frente a lo cual estimamos conducente y pertinente comunicarle lo siguiente:

De conformidad con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, el único recurso que procede en contra de los actos administrativos proferidos por los representantes legales de las entidades y organismos del nivel territorial, como lo es el Hospital Local de Aguachica E.S.E., es el recurso de reposición, y el término para interponerlo es de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

En ese sentido y teniendo en cuenta que, los hechos y pretensiones de la reclamación de la referencia resultan idénticos a los planteados por usted en la petición inicial, (..) sea esta la oportunidad de comunicarle que la respuesta otorgada por nuestra entidad mediante Oficio N° ESE-GE-084-2016 del 28 de septiembre de 2016 ratificamos en todas sus partes, acatando lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

(..). (Subrayas fuera de texto. Folios 15 y 16)

De conformidad con lo anterior, resulta claro, tal como lo consideró el *a quo*, que la decisión contenida en el Oficio No. ESE- GE- 082-2017 del 18 de mayo de 2017 (acto acusado), se limita a ratificar en todas sus partes lo expuesto mediante el Oficio No. ESE- GE-084-2016 del 28 de septiembre de 2016, el cual era un acto de carácter definitivo, pues tomó una decisión de fondo relacionada con el

reconocimiento de la relación laboral y el correspondiente pago de las prestaciones sociales de la accionante¹.

Ahora, en cuanto al tema de las peticiones que se elevan frente a decisiones que ya se encuentran en firme, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia², ha manifestado que ni dichas solicitudes, ni la respuesta que la administración emite frente a ellas, tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así lo consideró la alta Corporación en uno de sus pronunciamientos:

“(..)

En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil).

En reiteradas ocasiones, ha dicho la Sala en casos similares al sub – examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es mas que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”. (Subrayas fuera de texto).

Bajo estas premisas, la respuesta otorgada por la entidad demandada a la solicitud presentada por la parte actora, emitiendo un nuevo acto, en nada cambia el pronunciamiento contenido en la decisión inicial que negó la reclamación presentada, acto que se itera, fue conocido en su oportunidad por la demandante, por ende no es posible pretender revivir mucho tiempo después un acto que ya se encontraba en firme.

De conformidad con lo anterior, tenemos, que el Oficio No. ESE- GE-084-2016 del 28 de septiembre de 2016, debió demandarse dentro del término de los cuatro (4) meses dispuestos por el ordenamiento jurídico, venciendo para ello el 29 de enero de 2017; no obstante, tanto la solicitud de conciliación como la presente demanda fueron presentadas cuando ya se encontraba superado en exceso dicho término, esto es, 31 de agosto y 10 de octubre de 2017 respectivamente³.

Finalmente, debe advertirse al recurrente, que diferente situación es la caducidad del medio de control presentado, y la prescripción de los derechos involucrados, pues, tal y como la sostenido de tiempo atrás el órgano de cierre de la jurisdicción⁴, la caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la

¹ Tal y como se verifica a folios 26 a 29.

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia 24 de marzo de 2011. Radicación número: 68001-23-15-0002001-01188-02(1389-10). M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; Auto del seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), C.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00783-01(1975-09); Sentencia del 23 de noviembre de 2006, radicación número: 250002325000200193865 01. Sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, Radicación número: 25000-23-25-000-200108534-01(0841-05).

³ Tal y como se avizora a folios 201 y 204 del plenario.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis

prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la segunda opera *ipso iure*; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, y en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo norma expresa, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001.

Tesis, que prevalece en la actualidad, y que el Consejo de Estado⁵ ha explicado en los siguientes términos:

“(..)

Ahora, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ ha sido clara en diferenciar la caducidad de las acciones contencioso administrativas, de la prescripción. En efecto, se ha dicho que las dos figuras constituyen dos fenómenos jurídicos distintos. La primera, según se expuso, se refiere al término de orden público que tiene el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio de este, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas⁷. Lo anterior encuentra su justificación en la necesidad de obtener seguridad jurídica⁸.

Por su parte, la prescripción hace alusión directa a la pretensión, esto es, al derecho, y constituye el término particular para adquirirlo o extinguirlo⁹. Es decir, es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, de acuerdo con las condiciones

(2006). Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). Actor: CONSTRUCA S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. Actor: CONSTRUCA S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C. trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016). SE: 111. Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00340-01(1175-12)

⁶ *Este despacho también se refirió sobre el particular en el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá, D. C., abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 036. Radicado: 730012331000200502913 01 (0225-2010). Actor: Julio Cesar Cárdenas Leal. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).*

⁷ *Ver sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010). Radicación: 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09). Actor: José Darío Salazar Cruz. Demandado: Procuraduría General de la Nación y Congreso de la Republica.*

⁸ *Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de: 6 de octubre de 2011 (Expedientes 1130 de 2011 y 11 35 de 2011) Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila y de 26 de marzo de 2009. Expediente 1134-07 actor: José Luis Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.*

⁹ *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Consuelo Sarrio Olcos. Bogotá D.C., diez y ocho (18) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996). Radicación: 7934.*

descritas en las disposiciones que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva¹⁰.
(...)”. (Sic).

Así las cosas, atendiendo la configuración de la caducidad en el *sub-examine*, no resulta necesario entrar a efectuar consideración alguna respecto de la prescripción de los derechos solicitados, pues se insiste, obedecen a dos fenómenos jurídicos distintos.

En consecuencia, la Sala confirmará el auto apelado, por las razones expuestas en esta providencia.

VI. DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, en audiencia inicial de fecha 22 de octubre de 2019, a través del cual resolvió declarar probada la excepción de caducidad; de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 080, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013). Radicación: 11001-03-25-000-2012-00301-00(1131-12). Actor: Luz Stella Trujillo Cortés. Demandado: Procuraduría General de la Nación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IRENE MEDINA HERRERA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008- 2018-00097-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUSTAVO BASTIDAS BONILLA

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20-001-23-33-001- 2018-00257-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Atendiendo que no pudo llevarse a cabo la diligencia de sorteo de Conjueces ordenada en el presente asunto, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia por el COVID-19, se señala para tal efecto el día 10 de agosto de 2020, a las 11:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDA ISABEL ECHEVARRÍA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-007- 2018-00494-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento, presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La señora FERNANDA ISABEL ECHEVARRÍA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad que se declare la nulidad parcial del acto administrativo, por medio del cual, el Secretario de Educación Municipal de Valledupar le reconoció el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora en la tardanza en el pago de la referida prestación de manera completa; y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, a quien le correspondió el conocimiento de la presente demanda en primera instancia, profirió sentencia de fecha 9 de agosto de 2019, resolviendo negar las pretensiones solicitadas. Inconforme con dicha decisión, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación, el cual una vez concedido fue remitido a este Tribunal para su estudio.

III.- DE LA SOLICITUD.-

Mediante escrito presentado ante esta Corporación el 18 de febrero de 2020¹, el apoderado judicial de la demandante indicó:

¹ Ver folio 176.



“(..) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Administrativa, en virtud de la remisión **efectuada** por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas y perjuicios”. (Sic).

IV.- TRASLADO.-

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020², el Despacho del magistrado que funge como ponente dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante en forma condicionada, respecto de no ser condenada en costas y perjuicios; sin embargo no se obtuvo pronunciamiento alguno, tal y como lo informa la nota secretarial vista a folio 199 del plenario.

V.- CONSIDERACIONES.-

Sobre el tema del desistimiento de actos procesales dientitos a las pretensiones de la demanda, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en*

² Ver folio 178.

costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad traída a colación, resulta evidente, que los sujetos procesales se encuentran facultados para desistir de los recursos que hayan interpuesto, y que existen cuatro eventos en los cuales el operador judicial puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios, como lo es, entre otros, cuando el demandado no se oponga.

Así las cosas, resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 9 de agosto de 2019, sin lugar a condenar en costas, en atención a que la parte demandada no manifestó oposición alguna a lo solicitado.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 9 de agosto de 2019; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 080, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CÁRLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00230-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a programar Audiencia Inicial en el presente asunto, sin embargo, atendiendo que las reglas procesales cambiaron en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a emitir la decisión que corresponda, de conformidad con las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual estipuló entre otros temas, lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)” (Subrayas fuera de texto).



Pues bien, de conformidad con la disposición en cita, advierte el Despacho, que la presente actuación guarda correspondencia con el mandato previsto en el artículo 13, ya que se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial, y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por las partes con la demanda y la contestación; además no hay excepciones previas por resolver, pues no fueron propuestas; por lo cual se debe ordenar el traslado para alegar de conclusión, y proferir posteriormente por escrito sentencia anticipada.

Sobre el tema de las pruebas se destaca, que lo solicitado en el acápite de "OFICIOS EXHORTOS" del libelo introductorio, fue allegado por la entidad demandada al momento de la contestación, en medio magnético (CD), como se avizora a folios 93 y 94 del plenario, razón por la cual, no resulta necesario su decreto.

Así mismo, debe advertirse, que en cuanto al tema del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, los deberes de los sujetos procesales en relación a ello, y de los expedientes, el referido Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

(..)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(..)

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (..)

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales." (Subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se adoptaran medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, como lo es, otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. En consecuencia, se ordenará requerir a las partes intervinientes en este asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal (sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación el expediente electrónico, para desarrollar la actuación subsiguiente.

De igual forma, con el objeto de garantizar el derecho de acceso al expediente, dentro del mismo término, los sujetos procesales podrán señalar si les faltan algunos de los referidos documentos, manifestación que deberá dirigirse en forma simultánea, por correo electrónico, a los demás sujetos procesales, con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4º del decreto 806 de 2020, y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

De ser necesario, por Secretaría se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del proceso requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente. Lo anterior se cumplirá antes de correr traslado para alegar.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal (sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación el expediente electrónico, para desarrollar la actuación subsiguiente, teniendo en cuenta las previsiones realizadas en precedencia; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión, una vez cumplidas las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUDIS MERCEDO NIETO

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00380-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE TORRES DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD “DAS” EN SUPRESIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-002-2014-00018-03
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I.- ASUNTO A TRATAR. -

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la FIDUACIARIA LA PREVISORA S.A., en contra de lo resuelto por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar en el auto interlocutorio expedido el pasado 22 de abril de 2019, por medio del cual se rechazaron las excepciones previas de inepta demanda, integración de litisconsorcio necesario y caducidad del medio de control.

II.- ANTECEDENTES. -

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio que dio respuesta al derecho de petición de fecha 27 de mayo de 2013, y en consecuencia, se le reconozca la prima de riesgo como factor salarial y se ordene la reliquidación del porcentaje a pagar por concepto de pensión.

En la audiencia inicial, el Juzgado de origen denegó las excepciones previas de inepta demanda, integración de litisconsorcio necesario y caducidad del medio de control.

2.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia sustentó su decisión en los siguientes argumentos:

“2.1. Inepta demanda por no ser susceptible de control jurisdiccional la respuesta a un derecho de petición, cuando dicha respuesta ni le crea, ni le modifica, ni le extingue una situación jurídica a un particular (folio 199).
(...)”

Se precisa para el caso concreto que el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial es un acto administrativo de carácter definitivo por lo que es susceptible de control judicial en tanto negó al accionante el reconocimiento y pago de la prima de riesgo, por lo que se declara NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de ineptitud de la demanda por falta

de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

2.2. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

(...)

Así las cosas, visto el precedente vertical del Tribunal Administrativo del Cesar, en el presente caso no se presenta la figura del litisconsorcio necesario como tampoco facultativo, por cuanto la Fiscalía General de la Nación al ser parte de la rama judicial no pertenece a la rama ejecutiva por lo cual no puede ser sucesora procesal del extinto DAS, así las cosas quien eventualmente está llamada a responder es la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

(...)

2.3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

(...)

La demanda se presentó dentro del término legal. SE NOTIFICA EN ESTRADO.”¹.

2.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su impugnación, la parte demandada sustenta su inconformidad con la decisión del Juez de instancia en base a los argumentos que se resumirán a continuación.

En primera medida, explicó que se configuró la ineptitud de la demanda, dado que la respuesta al derecho de petición no detenta la calidad de acto administrativo al no crear, modificar ni extinguir una situación jurídica en el actor; de otra parte, afirma que con este escrito demandatario se busca revivir términos judiciales, ya que el tiempo para agotar la vía administrativa era a partir del acto que liquidó sus prestaciones sociales, y no desde que se dio respuesta al derecho de petición formulado por el extremo activo.

En segundo lugar, manifiesta que conforme al artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 le corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A. asumir la sucesión procesal del DAS en los casos donde no se hayan delegados sus funciones a otras entidades estatales; en ese sentido, afirma que expresamente se delegó a varias autoridades administrativas, por lo cual, no le corresponde a su defendida seguir vinculada a este proceso judicial.

Por último, alega que operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que el término empieza a contabilizarse a partir de que se agotó la vía administrativa con el acto administrativo que liquidó las prestaciones sociales del demandante, y no desde la respuesta al derecho de petición que obra en el plenario.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

III.- CONSIDERACIONES. -

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el mandatario de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar en el sentido de rechazar las excepciones previas de inepta demanda, integración de litisconsorcio necesario y caducidad del medio de control.

¹ Folios 266 a 269 del expediente.

3.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

3.2. ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO A LA LUZ DE LOS CARGOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANDA

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados en el recurso de apelación sustentado en la audiencia inicial², esta Sala procederá a esclarecer los tópicos de ineptitud de la demanda, litisconsorcio necesario y caducidad del medio de control para luego aplicarlos al sub-examine.

3.2.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA

La jurisprudencia administrativa ha establecido que la ineptitud de la demanda posee dos manifestaciones: (i) cuando se acumulan indebidamente las pretensiones del libelo demandatario y (ii) “cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte”³.

En el caso que nos ocupa, la excepción previa formulada por la parte demandada refiere a esta segunda manifestación, toda vez que, a su criterio, el oficio que dio respuesta al derecho de petición presentado por el actor no cumple con las características de un acto administrativo definitivo, por lo tanto, no es demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto, este Despacho recuerda que un acto administrativo es toda “manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos”⁴. Así entonces, el CPACA dispone que “Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”⁵.

En concordancia con lo expuesto, el juez administrativo debe analizar cada acto que se demande ante esta jurisdicción, pues existen manifestaciones de la administración que no generan efectos jurídicos, ni crean derechos, o imponen obligaciones, por lo cual, están excluidos de control judicial.

“48. Empero, existen otro tipo de manifestaciones por parte de las autoridades administrativas que no tienen la entidad de configurar actos administrativos, como ocurre, por ejemplo, con los conceptos emitidos por autoridades en desarrollo de peticiones de consulta, o las respuestas a las peticiones de información ejercidas por los asociados.

49. Visto el entonces artículo 25 del Código Contencioso Administrativo⁶, respecto de los conceptos, los asociados pueden solicitar de una autoridad pública que brinde un concepto sobre las materias que están a

² Código General del Proceso, art. 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. / Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00), Auto del 7 de marzo de 2019.

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, Sentencia C-1436 de 2001.

⁵ Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículo 43.

⁶ En el actual C.P.A.C.A. corresponde al artículo 14.

su cargo. El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública al peticionario, pero que, en principio, no producen efectos particulares ni generales, pues no crean derecho ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no.

50. Solo en determinadas ocasiones, y según su contenido específico, los conceptos puede[n] convertirse en un verdadero acto administrativo, cuando contienen una decisión capaz de producir efectos jurídicos y emanen de una entidad pública o persona privada que cumpla funciones administrativas, y por ende, son objeto de control jurisdiccional.”⁷

Descendiendo estas premisas al caso bajo de estudio, esta Colegiatura estima que no le asiste razón al impugnante, dado que la respuesta al derecho de petición realizada por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) sí cumple con las características de un acto definitivo.

Esta afirmación, se sustenta en que resolvió de fondo la solicitud hecha por el peticionario que solicitaba el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, y con ello, la reliquidación de sus prestaciones sociales durante el tiempo que laboró en la entidad. En este sentido, la Subdirectora de Talento Humano afirmó:

“De acuerdo a las pretensiones presentadas por usted en el numeral 1.1, respecto al reconocimiento de la prima riesgo como factor salarial y en consecuencia efectuar la reliquidación de las prestaciones sociales legales y extralegales, me permito aclararle que no es factible el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, para la liquidación de las prestaciones sociales; en razón a lo expuesto en el Decreto 2646 de 29 de noviembre de 1994, por el cual se estableció la prima especial de riesgo para los empleados del DAS, que en su artículo 1° preceptuó que los empleados que desempeñen cargos de detective especializado, profesional o agente, criminalística especializado, profesional o técnico y conductores *“tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una prima especial de riesgo equivalente al 35% de su asignación básica mensual”*; así mismo el artículo 4° de la norma en mención indicó: *“la prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata los artículo 2° del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994”*.

Además de lo expuesto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que el acto administrativo que niega el reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales tiene un carácter definitivo susceptible a ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En este sentido, en providencia del 15 de febrero de 2018 se adujo:

“El demandante, quien actualmente se encuentra vinculado a la Alcaldía del Municipio de Soledad (Atlántico) – Secretaría de Educación, solicitó la reliquidación de factores salariales, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación de tiempo de servicios, prima de navidad, subsidio de alimentación, prima técnica, bonificación por antigüedad y prima de antigüedad, al momento de efectuar la reliquidación de salario, estando en la obligación de hacerlo, debido al trámite administrativo de

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad No. 44001-23-31-000-2000-00674-01, Sentencia del 20 de febrero de 2020, págs. 17-18.

homologación efectuado.

Acorde a lo anterior, se tiene que la Resolución 0491 de 30 de julio de 2014, puede ser demandada en cualquier tiempo, pues la norma consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de justicia que supone la caducidad.

Bajo el contexto anterior, la Sala advierte que no le asiste razón al Tribunal Administrativo del Atlántico, cuando afirma que la caducidad debe contabilizarse desde la notificación del acto administrativo, pues se reitera, que los actos administrativos que niegan el reconocimiento o la reliquidación de prestaciones sociales tiene[n] carácter de definitivo, y en tal sentido, pueden ser controvertidos ante esta jurisdicción.”⁸ (subrayas agregadas al texto).

Por estas razones, el cargo referente a la ineptitud sustantiva de la demanda no está llamado a prosperar, por consiguiente, se confirmará lo decidido por el Juez de instancia.

3.2.2. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

En materia contenciosa administrativa, la intervención de terceros detenta tres modalidades: (i) coadyuvante o impugnante, (ii) litisconsorte e (iii) intervención ad excludendum⁹.

De acuerdo al Código General del Proceso¹⁰, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Respecto a la oportunidad para presentar la solicitud de litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado¹¹ ha explicado que debe aplicarse lo atinente al inciso primero del artículo 224 del CPACA¹², dado que al estipular la palabra “litisconsorte” se infiere que hace alusión a las tres modalidades de litisconsorcio (necesario, facultativo y cuasinecesario).

De acuerdo al recurso de apelación sustentado oportunamente por la parte demandada, se manifiesta que debe integrarse en esta controversia judicial a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 estipula que le corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A. asumir la sucesión

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés, Rad No. 08001-23-33-000-2015-90070-01(4459-16), Auto del 15 de febrero de 2018, págs. 4-5.

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Rad No. 05001-23-33-000-2014-01334-01(22651), Auto del 16 de noviembre de 2017, pág. 8.

¹⁰ Código General del Proceso, artículo 61.

¹¹ “Nótese que el artículo 224 del CPACA usa el término <<litisconsorte>>, por lo que, ante la no distinción del legislador, este Despacho debe entender que tal expresión abarca todas las modalidades de litisconsorcio (necesario, facultativo y cuasinecesario), razón por la cual, en lo que a este caso se refiere, se concluye que la norma referida sí establece desde cuándo y hasta qué etapa procesal el tercero puede solicitar su vinculación como litisconsorte cuasinecesario, es decir, que en esa materia no existe vacío normativo que autorice acudir a las reglas del CGP.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad No. 13001-33-31-000-2015-00347-01(60815), Auto del 13 de mayo de 2019, págs. 6-7)

¹² Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

procesoral del DAS en los casos donde no se hayan delegados sus funciones a otras entidades estatales; en ese sentido, afirma que el Decreto 1303 de 2014 delegó expresamente al ente acusador la sucesión procesoral del DAS.

Visto lo argumentado por el impugnante, esta Sala considera relevante hacer un recuento normativo y jurisprudencial de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), aunado a la entidad que debe asumir su sucesión procesoral en caso de reclamaciones judiciales.

Así entonces, el Decreto-Ley 4057 de 2011 ordenó la supresión del DAS (artículo 1°) y realizó el traslado de sus funciones a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección y finalmente a la Fiscalía General de la Nación (artículo 3); este traslado de estas funciones se llevó a cabo de la siguiente manera:

Entidad	Función asignada
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia	Decreto 640 de 2004, art. 2, num. 10. Ejercer el control migratorio de nacionales y extranjeros y llevar el registro de identificación de extranjeros ¹³ .
Fiscalía General de la Nación	Decreto 640 de 2004, art. 2, num. 11. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para investigaciones de carácter criminal, relacionadas con la naturaleza y finalidad institucionales ¹⁴ .
Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	Decreto 640 de 2004, art. 2, num. 12. Llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República ¹⁵ .
Unidad Nacional de Protección	Decreto 640 de 2004, art. 2, num. 14. Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República; la información relacionada con su seguridad tiene reserva legal ¹⁶ .

En esta misma normativa, se estableció lo pertinente a la atención de procesos judiciales y de cobro coactivo del DAS (artículo 18), imponiendo las siguientes reglas: “i) el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS continuaría con la representación de estos procesos hasta tanto culmine el proceso de supresión; sucedido ello ii) se fijó que dicha representación recaería sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y iii) como tercera regla de aplicación y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que correspondería al Gobierno Nacional determinar la entidad “de esta Rama” que los asumirá”¹⁷.

En este tenor, el Decreto reglamentario 1303 de 2014 en su artículo 7° determinó

¹³ El Decreto-Ley 4057 de 2011. Artículo 3°. Traslado de funciones. (...) 3.1.- consagró que dicha función la ejercería esta Entidad.

¹⁴ Decreto-Ley 4057 de 2011. Artículo 3°. Traslado de funciones. (...) 3.2.- consagró que dicha función la ejercería esta Entidad.

¹⁵ Decreto-Ley 4057 de 2011. Artículo 3°. Traslado de funciones. (...) 3.3.- consagró que dicha función la ejercería esta Entidad.

¹⁶ Decreto-Ley 4057 de 2011. Artículo 3°. Traslado de funciones. (...) 3.3.- inciso 5° consagró que dicha función la ejercería esta Entidad.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 54001-23-31-000-2002-01809-01(42523), Auto del 2 de junio de 2016, págs. 8-9.

que la representación jurídica de los procesos judiciales en curso en los que haga parte el DAS y/o su Fondo Rotativo deberán ser recibidos por las entidades designadas en el artículo 3 del Decreto-Ley 4057 de 2011 (dentro de las cuales se encuentra, la Fiscalía General de la Nación).

Asimismo, preceptuó que los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado.

Por último, el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 “creó un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la atención de los procesos judiciales, en los cuales sea parte o destinatario el DAS y que no estén relacionados con las funciones trasladadas a otras entidades, o que carezcan de autoridad administrativa responsable”¹⁸.

Una lectura apresurada de las normas reseñadas permitiría inferir que la Fiscalía General de la Nación es la entidad llamada a asumir la representación judicial del DAS, dado que fue la entidad que delegó el Decreto-Ley 4057 de 2011 para asumir sus funciones de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma.

Sin embargo, mediante auto de unificación jurisprudencial del 22 de octubre de 2015, el Consejo de Estado inaplicó el artículo 7° del Decreto reglamentario 1303 de 2014, por considerarlo inconstitucional dado que transgredía el principio de separación de poderes al instituir en una entidad de la Rama Judicial (Fiscalía General de la Nación) la defensa en procesos judiciales del DAS.

Esta decisión judicial se fundamentó en los siguientes argumentos:

“6.5.- Vistas las consideraciones conceptuales pertinentes sobre el acceso a la administración de justicia, la sucesión procesal y las nulidades procesales, así como memorado brevemente algunas ideas sobre la independencia judicial, la Sala encuentra que tales insumos teóricos brindan suficiente apoyo como para considerar que a la luz de la normativa legal y reglamentaria citada la Fiscalía General de la Nación, órgano que integra la Rama Judicial del poder público, no puede ser considerada como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

6.5.1.- Si bien es cierto que al desaparecer una entidad pública, en este caso el Departamento Administrativo de Seguridad, hay lugar a distribuir las competencias que dicha Entidad tenía en las demás autoridades públicas existentes, es claro que en ese ejercicio de re-distribución funcional el Legislador y el Gobierno Nacional deben actuar conforme al principio de separación de los poderes públicos, los cuales si bien deben cooperar para la consecución (sic) (sic) de los fines convencionales y constitucionales del Estado, lo que hace que dicha separación sea flexible y no absolutamente rígida, no lleva ello a admitir una desfiguración de la identidad esencial de estos, tal como lo ha referido la jurisprudencia constitucional: *“el principio de separación de poderes, mantiene como elemento definitorio, la identificación de las distintas funciones del Estado que, en el nivel supremo de su estructura, habrán de asignarse a órganos*

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque, Rad. No. 25000-23-36-000-2016-01792-01(61496), Auto del 18 de diciembre de 2019, págs. 3-4.

*separados y autónomos.*¹⁹⁻²⁰

6.5.2.- Y precisamente ello es lo que sucede en el *sub judice*, por cuanto mediante el Artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 pretende el Gobierno Nacional que un órgano perteneciente a la Rama Judicial del poder público asuma la función de representación judicial (y las eventuales consecuencias jurídicas y patrimoniales desfavorables) de una extinta entidad que pertenecía al poder ejecutivo.

6.5.3.- De tal cosa no pueden sino desprenderse consecuencias que pugnan seriamente con el modelo convencional y constitucional colombiano, pues, por una parte i) si bien conforme al artículo 250 constitucional dentro de las competencias de la Fiscalía General de la Nación se encuentran “*las demás funciones que establezca la ley*”, estas deben guardar consonancia con la naturaleza constitucional de dicho órgano, esto es, la de pertenecer al poder judicial, ii) se instituye de cierto modo una elusión de responsabilidad que choca con el artículo 90 constitucional, en razón a que no será el poder ejecutivo – al que pertenecía el DAS – quien asumirá la defensa judicial y las, eventuales, consecuencias judiciales desfavorables en los litigios donde obre como demandado el DAS, sino otra rama del poder público que materialmente no fue quien intervino en los hechos que dieron lugar a cada proceso judicial; iii) se prohija la idea errada según la cual pueden el legislador y el Gobierno Nacional atribuir (o sustraer) libremente funciones a la Rama Judicial sin respetar la esencia de la función jurisdiccional, lo cual, como se vio *supra*, no deja de ser contrario a la independencia de la judicatura, iv) atribuir funciones [así sea de representación judicial] del DAS a la Fiscalía General de la Nación lleva a no distinguir las competencias propias del poder ejecutivo con el judicial, lo cual se opone a la garantía de independencia de este último y v) se genera, al interior de la Fiscalía General de la Nación, una situación de abierta contradicción que afecta el ejercicio de la función de persecución (sic) (sic) del delito, pues por una parte dicho Ente debe obrar como *acusador* ante los posibles delitos cometidos por quienes fueron agentes o funcionarios del DAS pero, paradójicamente, en los procesos contenciosos donde asuma la vocería del DAS deberá defender la conformidad a derecho de las actuaciones de esta Entidad, disfuncionalidad que atenta contra el correcto y adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, si se admite, como debe ser, la vigencia del principio lógico de no contradicción.

6.5.4.- Todas estas circunstancias no hacen más que poner de presente la abierta disfuncionalidad, trasgresión al principio de separación de poderes y violación a la independencia judicial en que incurre el contenido normativo del Artículo 7º del Decreto 1303 de 2014, en lo que refiere a la Fiscalía General de la Nación, pues no se distingue el ejercicio de la función ejecutiva con la judicial, se elude la responsabilidad del poder

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-970 de 2004.

²⁰ Es importante destacar en este punto que la jurisprudencia constitucional ha acogido el concepto de bloque de constitucionalidad respecto de ciertos tratados internacionales de Derechos Humanos a la vez que ha distinguido entre bloque “*lato sensu*” y en sentido restringido. En virtud de este planteamiento la Corte aplica, aún sin estar en su texto constitucional, principios, reglas y valores de tratados internacionales a efecto de emplearlo como parámetro en el control de constitucionalidad de las leyes. Precisamente en el primero de los fallos sobre la materia la Corte refirió sobre el particular lo siguiente: “el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.” Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995. Al respecto véase, entre otras, las siguientes providencias de dicho Tribunal en donde se ha fundamentado dicha construcción teórica: C-225/95, C-578/95, C-136/96, C-358/97, SU-039/97, C-191/98, T-652/98, T-483/99, C-528/99, C-1022/99, C-010/00, C-774/01, T-1319/01, C-067/03, C-620/03, C-401/05, Auto A-034/2007, C-465/08, C-488/09, C-238/10, T-171/11, C-715/2012, C-066/2013, entre otras.

ejecutivo, se afecta el correcto ejercicio de la administración de justicia [competencia de persecución del delito de la Fiscalía], lo cual contraviene los contenidos normativos convencionales y constitucionales a los cuales está sujeto el legislador y el Gobierno Nacional al momento de ocuparse de la distribución de competencias de las entidades públicas extintas.

6.5.5.- Aunado a todo lo anterior, esta Sala también encuentra serios reparos de legalidad al contenido normativo del artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, en lo que hace referencia a la Fiscalía General de la Nación. Ello por cuanto trasgrede, de manera abierta, el Decreto-Ley que, precisamente, dice reglamentar.

6.5.6.- En efecto, el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas mediante la Ley 1444 de 2011, enseña que una vez culmine el proceso de supresión del DAS la representación de los procesos judiciales de dicha entidad recaerá sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que correspondería al Gobierno Nacional determinar la entidad “de esta Rama”, esto es, de la ejecutiva que los asumirá. No obstante ello, el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014 atribuyó, entre otras entidades, a la Fiscalía General de la Nación la representación de los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS.

6.5.7.- Fluye, entonces, la contrariedad entre lo preceptuado por el Decreto-Ley (4057 de 2011) y el reglamentario (1303 de 2014), por cuanto siendo este último acto jurídico concreción del ejercicio de la potestad reglamentaria en cabeza del Gobierno Nacional, pretende extender la representación judicial del DAS a un órgano que no integra la Rama Ejecutiva del Poder Público, siendo que el Decreto-Ley estableció en modo claro y explícito que tal competencia sería distribuida entre las Entidades del poder ejecutivo, que no judicial.

6.5.8.- Y es que en lo que hace relación al ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Presidente de la República (artículo 189 núm. 11 Constitución Política), en virtud de su función como Suprema Autoridad Administrativa, debe advertirse que tal habilitación constitucional no supone, ni puede ser entendida como una autorización para desconocer, desvirtuar o trasgredir el contenido normativo de la Ley que se dice reglamentar, ya que, como bien entendido se tiene por esta Corporación, el ejercicio de reglamentación supone la adopción de decisiones administrativas tendientes a hacer operativa o llevar a ejecución la ley más, en modo alguno, que se cercene la voluntad legislativa.

6.5.9.- Sin más, el precepto reglamentario que atribuye a la Fiscalía General de la Nación representación judicial de los procesos judicial y las conciliaciones prejudiciales del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, contraviene el orden convencional, constitucional y legal, conforme se expuso con suficiencia en las precedentes páginas.

6.5.10.- Por tal razón, la Sala, en orden a avenirse con el deber convencional *erga omnes* que tienen las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención (artículo 1.1 CADH²¹)

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a

y de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos tales derechos y libertades (artículo 2 CADH²²), esto es, como una manifestación de la obligatoriedad de los criterios de convencionalidad para los jueces y todas las autoridades internas²³ y apelando al artículo 4º superior²⁴ sobre excepción de inconstitucionalidad²⁵, esta Sala se ve en la obligación de inaplicar el aparte del artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 en lo referente a la Fiscalía General de la Nación como destinataria de los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS.

6.5.11.- Corolario de lo dicho, no puede la Sala reconocer a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del Departamento

toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 2. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

²³ El control de convencionalidad es una herramienta cuyo desarrollo se encuentra en la amplia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que pasa a señalarse: Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988; Caso Suarez Rosero Vs Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997; Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, sentencia de 30 de mayo de 1999; Caso Mirna Mack Chang Vs Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Voto razonado concurrente Juez Sergio García Ramírez); Tibi Vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004; Caso La Última Tentación de Cristo Vs. Chile, sentencia de 5 de febrero de 2005; Caso López Álvarez Vs Honduras, sentencia de 1º de febrero de 2006; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Voto razonado del Juez García Ramírez); Caso La Cantuta Vs. Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Voto razonado del Juez García Ramírez); Caso Boyce Vs. Barbados, sentencia de 20 de noviembre de 2007; Caso Castañeda Gutman Vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, sentencia de 12 de agosto de 2008; Caso Radilla Pacheco Vs. México, sentencia de 23 de noviembre de 2009; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, sentencia de 26 de mayo de 2010; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, sentencia de 1º de septiembre de 2010; Caso Vélez Loor Vs. Panamá, sentencia de 23 de noviembre de 2010; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010; Caso Gelman Vs. Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011; Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, sentencia de 1º de julio de 2011; Caso López Mendoza Vs. Venezuela, sentencia de 1º de septiembre de 2011; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina, sentencia de 29 de noviembre de 2011; Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (Voto parcialmente disidente Juez Alberto Pérez Pérez); Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012; Caso Masacre de Rio Negro Vs. Guatemala, sentencia de 4 de septiembre de 2012; Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, sentencia 25 de octubre de 2012 (voto razonado del Juez Diego García Sayán); Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala, sentencia de 20 de noviembre de 2012; Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012; Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013; Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2013; Caso J Vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2013; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, sentencia de 30 de enero de 2014; Caso Norín Catriman y Otros Vs. Chile, sentencia de 29 de mayo de 2014; Caso de las personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana sentencia de 28 de agosto de 2014; Caso Rochac Hernández y Otros Vs. El Salvador, sentencia de 14 de octubre de 2014.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta las siguientes Opiniones Consultivas y Resoluciones de la Corte IDH: Opinión Consultiva OC-13/93, de 16 de julio de 1993, OC-14/1994 de 9 de diciembre de 1994 (Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención); Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 20 de marzo de 2013, caso Gelman Vs Uruguay.

²⁴ Constitución Política. Artículo 4º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicará las disposiciones constitucionales.

²⁵ "En los casos de excepción de inconstitucionalidad, la correspondiente autoridad no produce una decisión de inconstitucionalidad, simplemente se limita a inaplicar la norma que ostensiblemente contradiga los preceptos constitucionales. Ésta ha sido una constante jurisprudencial, que tiene como base el hecho de que existen autoridades con competencia para efectuar pronunciamientos de constitucionalidad. La norma inaplicable por ser contraria a la Constitución en forma manifiesta, no queda anulada o declarada inexecutable, pues esta función corresponde a los organismos judiciales competentes, en virtud del control constitucional asignado por la carta fundamental en defensa de la guarda, de la integridad y de la supremacía de la norma de normas". SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. El control de constitucionalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa. En: VEGA GÓMEZ, Juan y CORZO SOSA, Edgar (coordinadores) Instrumentos de tutela y justicia constitucional. Memorias del VII Congreso Iberoamericano de Justicia Constitucional. México, 2002, p. 655-656.

Administrativo de Seguridad – DAS.”²⁶.

Del mismo modo, mediante providencia judicial del 27 de enero de 2017, la Sección Primera del Consejo de Estado ordenó la suspensión provisional de la expresión “Fiscalía General de la Nación” contenida en el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, al reiterar las razones manifestadas en el auto de unificación jurisprudencial del 22 de octubre de 2015.

“DECRETAR la suspensión provisional del aparte «(...) *Fiscalía General de la Nación* (...)», del inciso primero del artículo 7° del Decreto 1303 de julio 11 de 2014, expedido por el Gobierno Nacional.”²⁷

De lo expuesto precedentemente, se puede realizar las siguientes conclusiones:

- El Decreto-Ley de 2011 ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (artículo 1°) y realizó el traslado de sus funciones a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección y finalmente a la Fiscalía General de la Nación (artículo 3°).
- Esta misma normativa, estableció en su artículo 18 que la representación judicial del DAS deberá hacerse de la siguiente manera: (i) el DAS continuaría con la representación de estos procesos hasta tanto culmine el proceso de supresión; (ii) una vez materializada la supresión del DAS, se fijó que dicha representación recaería sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado la asunción de funciones del DAS en el artículo 3° de este mismo Decreto; (iii) en los casos donde no se haya trasladado funciones a una entidad estatal, le corresponden al Gobierno Nacional determinar la entidad de Rama Ejecutiva que los asumirá.
- A pesar de que el artículo 7° del Decreto reglamentario 1303 de 2014 permitió que los procesos judiciales en curso pudieran ser asumidos por la Fiscalía General de la Nación, esta regla no puede ser aplicada, por las siguientes razones: (i) mediante auto de unificación del 22 de octubre de 2015²⁸, la Sección Tercera del Consejo de Estado inaplicó esta disposición por transgredir el principio de separación de poderes, así como ir en contravía del artículo 18 del Decreto-Ley de 2011; (ii) la expresión “Fiscalía General de la Nación” del precepto invocado fue suspendido provisionalmente por la Sección Primera del Consejo de Estado a través de la providencia judicial del 27 de enero de 2017²⁹.
- Por consiguiente, al no estar reglado la entidad que debe asumir la atención de los procesos judiciales en curso del DAS y/o de su Fondo Rotativo, debe asumir esta carga la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011) y la Fiduciaria La Previsora S.A. (artículo 238 de la Ley 1753 de 2015).

Teniendo claro estas precisiones, esta Sala considera que no es procedente vincular a la Fiscalía General de la Nación como litisconsorte necesario, por ende, se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado de instancia.

3.2.3. CADUCIDAD

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 54001-23-31-000-2002-01809-01(42523), Auto del 22 de octubre de 2015, págs. 28-31.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. No. 11001-03-24-000-2014-00630-00, Auto del 27 de enero de 2017.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 54001-23-31-000-2002-01809-01(42523), Auto del 22 de octubre de 2015, págs. 28-31.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. No. 11001-03-24-000-2014-00630-00, Auto del 27 de enero de 2017.

La caducidad ha sido definida como “la sanción que establece la ley por el ejercicio tardío del derecho de acción, esto es, la desatención de los plazos y términos definidos en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda”³⁰.

En lo que se refiere a la pretensión de nulidad y restablecimiento, el Legislador dispuso las siguientes reglas: (i) la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo³¹; (ii) exceptuando de esta regla, los casos donde se reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas³².

En este tenor, conviene precisar la diferencia que ha establecido el Consejo de Estado entre las prestaciones periódicas y las prestaciones definitivas:

“De acuerdo con lo antes expuesto, se puede decir entonces que las prestaciones periódicas son todos aquellos pagos que percibe el trabajador de manera habitual, y tendrá esa periodicidad siempre y cuando el vínculo laboral se encuentre vigente. Así que, cuando un trabajador es retirado del servicio, las prestaciones que antes tenían el carácter de periódicas pasan a ser definitivas; por ende, los actos administrativos que nieguen el reconocimiento y pago de una diferencial salarial a alguien retirado del servicio activo, como en el caso sub iudice, ese acto que negó el pago de una prestación que ya es definitiva, en el eventual caso de pretender demandar la legalidad del mismo, éste quedará sometido a las reglas generales de caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, 4 meses desde la notificación o comunicación de dicho acto.”³³.

Visto lo reseñado, esta Sala considera que, en el caso concreto no estamos en presencia de una prestación periódica tal como lo adujo el Juzgado Segundo Administrativo, toda vez que el derecho de petición que presenta el demandante ante el Departamento Administrativo de Seguridad se realiza el 14 de mayo de 2013³⁴, es decir, más de dos años después de que se retira de la entidad (31 de diciembre de 2011)³⁵.

Sin embargo, al aplicar la regla referente a la caducidad de cuatro (4) meses, se estima que no operó este fenómeno procesal en el sub-judice, debido a que el acto administrativo que contesta la petición elevada por el demandante es notificado el día 5 de junio de 2013³⁶, por lo tanto, al radicar la solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de septiembre de 2013 se suspendieron estos términos hasta la fecha en que se expidió el acta que acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad (11 de diciembre de 2013)³⁷.

Conforme a lo anterior, la demanda presentada el 13 de enero de 2014 se encuentra dentro de los términos establecido en el literal “d”, numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, Rad No. 05001-23-31-000-2002-03005-01(43102), 28 de marzo de 2019, pág. 9.

³¹ Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d.

³² Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 1, literal c.

³³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés, Rad. No. 11001-03-15-000-2017-01165-00(AC), Sentencia del 13 de junio de 2017, págs. 8-9.

³⁴ Folio 37 del expediente.

³⁵ Folio 40 del expediente.

³⁶ Folio 39 del expediente.

³⁷ Folio 76 del expediente.

Por otra parte, es importante dar respuesta al argumento que esboza el apelante, pues a su criterio, la caducidad empieza a contabilizarse a partir del acto administrativo que liquidó las prestaciones sociales del demandante, y no desde la respuesta al derecho de petición que obra en el plenario.

Al respecto, esta Colegiatura toma como referencia la providencia del 8 de septiembre de 2017 emitida por el Consejo de Estado, donde se resolvió un caso análogo al presente:

“El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca consideró que en efecto operó la caducidad del medio de control impetrado, pues la accionante no presentó oportunamente la demanda contra el acto mediante el cual se le liquidaron sus cesantías definitivas; y que el haber presentado una nueva petición tendiente a obtener su reliquidación en febrero de 2015, lo que pretendió fue revivir los términos legalmente concluidos.

En el escrito de apelación, la demandante adujo que el a quo se equivocó al considerar que la liquidación definitiva de sus cesantías le fue notificada en enero de 2014, como quiera que dicha circunstancia no aconteció, ya que se trató simplemente de un trámite surtido en enero de 2014 dentro de la oficina que elaboró dicho cálculo.

Para dilucidar lo anterior, la Sala se referirá al término de caducidad que debe aplicarse en este caso y luego al material probatorio que permita establecer si la demanda se presentó en forma extemporánea.

Sea lo primero indicar que en el caso de autos no es viable aplicar lo previsto por el CPACA en su artículo 164.1 literal c), que establece que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por cuanto, tal como lo ha manifestado en reiteradas oportunidades esta Corporación, cuando se pretende la reliquidación y pago de la diferencia de las prestaciones sociales reconocidas por la entidad demandada en virtud de su retiro del servicio, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada dentro de la oportunidad de ley, esto es, dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que definió la situación particular y concreta.

No obstante lo anterior y revisada la prueba aportada al plenario, la Sala concluye que no existe certeza respecto del acto por medio del cual le fueron reconocidas las prestaciones definitivas una vez que se produjo el retiro del servicio de la demandante, y mucho menos su fecha de notificación, ya que el documento al que hizo alusión el a quo, es la liquidación que efectuó la dependencia de nóminas de la demandada, en donde aparece la rúbrica de aquella sin precisarse el momento en que le fue puesto en conocimiento.

Frente a esta situación, es claro que producido el retiro del servicio de un empleado público, el reconocimiento de sus prestaciones se convierte en definitivo, y en tal sentido, cualquier inconformidad sobre dicho punto, debe girar en torno a la contradicción y demanda del acto que así lo dispuso, dentro de la oportunidad de ley, es decir, dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente en que fue notificado o comunicado.

Ello, por cuanto, los asuntos relacionados con los salarios y prestaciones sociales reconocidas con fundamento en el retiro del servicio de un empleado, implica el ejercicio de la función administrativa de quien tiene la potestad de afectar el presupuesto de la entidad oficial y ordenar el gasto, lo cual, se perfecciona y formaliza a través del acto definitivo que la Sala echa de menos, a efecto de hacer el análisis de la oportunidad de la demanda.

Entonces, mal puede establecerse que el acto definitivo es la liquidación, y también, que fue formalmente notificado a la demandante con la sola firma de recibido, sin que sea preciso el día y hora; pues ni se trata del acto que concretó su situación prestacional, pasible de recursos y de control por vía de acción, ni la diligencia de publicidad cumplió con los requisitos establecidos en la ley, para ser eficaz y poder computar el término de oportunidad de la demanda.

Llama la atención de la Sala, el hecho que el Tribunal de primera instancia, hubiere dado por sentada la notificación a partir de expresiones confusas que solo ofrecen crédito en cuanto al mes y el año, desconociendo que dicha actuación de importantes connotaciones, además de tener las formalidades analizadas con antelación, solo es posible que se produzca en días. En tal punto, de manera equivocada erró al estimar que la demanda era oportuna hasta el mes de mayo de 2014, sin ser preciso en el día, dejando un manto de duda sobre el análisis de la norma que gobierna el ejercicio del derecho de acción y la veracidad de las conclusiones que permitieron rechazar la demanda.

Estas confusiones y dudas, preliminarmente debieron ser zanjadas por el a quo, en aras de esclarecer el acto acusable y el momento en que fue comunicado o notificado, para poder así, analizar con total certidumbre el cómputo de la caducidad de la demanda.

Conforme lo anterior, y ante la falta de claridad respecto del acto a través del cual fueron liquidadas las prestaciones sociales que la demandada le reconoció a la actora luego que ésta se retirara del servicio, y también alrededor de su notificación; era improcedente el rechazo de la demanda, por lo que en aras de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia, se revocará el auto apelado, y se ordenará al a quo, a que esclarezca tal aspecto, y realice el estudio de admisión del caso, que deberá considerar lo que sobre actos acusables y publicidad de los mismos ha quedado depositado en esta providencia.³⁸

De lo transcrito, se pueden realizar las siguientes conclusiones:

- El término de caducidad para una prestación definitiva es de cuatro (4) meses, y empieza a contabilizarse a partir de la notificación del acto administrativo que reconoció las prestaciones a favor del servidor público retirado (exceptuando las pensionales).
- El acto que reconoce las prestaciones definitivas del empleado público debe notificarse oportunamente conforme a lo estipulado en los artículos 66 y 67 del CPACA.
- En los casos donde no exista certeza del acto administrativo que reconoció las prestaciones definitivas del empleado público, debe empezar a contabilizarse el término de caducidad a partir de la respuesta del derecho

³⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No. 76001-23-33-000-2016-01293-01(4218-16), Auto del 8 de septiembre de 2017, págs. 12-14.

de petición que elevó el demandante en sede administrativa.

Así las cosas, en el plenario no obra ningún medio de prueba que corrobore que al señor Rafael Torres Díaz le fue definida su situación prestacional antes de haberse presentado el derecho de petición el 14 de mayo de 2013³⁹, por ende, debe empezarse a contabilizar la caducidad desde la fecha en que se notificó la respuesta a esta solicitud, esto es, el 5 de junio de 2013⁴⁰.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar del pasado 22 de abril de 2019, en el trámite de la audiencia inicial, y en consecuencia, DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ineptitud de la demanda, litisconsorcio necesario y caducidad, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 100.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

³⁹ Folio 37 del expediente.

⁴⁰ Folio 39 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN ELENA VENERA

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20-001-23-39-001-2015-00097-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del pasado 2 de diciembre de 2019, con la que resolvió confirmar la providencia de 15 de octubre de 2015, proferida por este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL VARGAS MUÑOZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-23-39-001-2015-00519-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del pasado 2 de diciembre de 2019, con la que resolvió modificar el numeral segundo de la sentencia de 1 de septiembre de 2016, proferida por este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JHOANA ESTRADA GONZALEZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RADICADO: 20-001-33-33-001-2016-00420-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEOVANNY CHINCHILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00052-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I.- ASUNTO A TRATAR. -

Procede el suscrito a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor GEOVANNY CHINCHILLA, en contra de lo resuelto por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar en la providencia judicial expedida el pasado 22 de noviembre de 2018, por medio del cual se declaró probada oficiosamente la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

II.- ANTECEDENTES. -

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OF114-60358 MDNSGDAGPSAP del 3 de septiembre de 2014, y con ello, se reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro (pensión).

En la providencia judicial del 22 de noviembre de 2018, el Juzgado de origen declaró probada oficiosamente la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

2.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el Juez de instancia sustentó su decisión en los siguientes argumentos:

“Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se reliquide la pensión mensual de invalidez del señor GEOVANNY CHINCHILLA teniendo en cuenta el 20% dejado de cancelar desde el 1° de noviembre de 2003, el despacho no (sic) encuentra congruencia entre lo agotado en sede administrativa y las pretensiones en sede jurisdiccional, por lo tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda al no haberse agotado en debida forma el procedimiento administrativo respecto de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Así las cosas, se declara PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR CUANTO NO SE

AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN DEBIDA FORMA
Y SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO."¹

2.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su impugnación, la parte demandante sustenta su inconformidad con la decisión adoptada por el a quo en base a los argumentos: (i) la petición elevada en sede administrativa la realizó su mandante en causa propia, por lo tanto, no tenía conocimiento técnico sobre las solicitudes que debía hacer; (ii) se está afectado el derecho al acceso a la administración de justicia por imperar una formalidad por encima del derecho sustancial que le asiste a su poderdante.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

III.- CONSIDERACIONES. -

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el mandatario del señor GEOVANNY CHINCHILLA, contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar en el sentido de declarar probada

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

3.2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

La jurisprudencia administrativa ha establecido que la ineptitud de la demanda posee dos manifestaciones: (i) cuando se acumulan indebidamente las pretensiones del libelo demandario y (ii) "cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte"².

En el caso que nos ocupa, la excepción previa decretada oficiosamente por el Juzgado Segundo Administrativo encaja en el último supuesto de hecho descrito con anterioridad, toda vez que afirma que hubo una incongruencia entre lo solicitado en sede administrativa con lo pretendido en la demanda.

Así entonces, es necesario que el asociado dirija su petición ante la administración de manera clara y completa, ya que esto permite que la entidad estatal tenga la oportunidad de revisar la legalidad de la actuación surtida en sede administrativa; asimismo, permite solucionar las controversias sin la necesidad de acudir al aparato jurisdiccional.

De conformidad con lo expuesto, debe existir congruencia entre lo pedido en sede administrativa con lo que posteriormente se va a demandar, dado que así se permite materializar el derecho a la defensa de la entidad demandada, y además, por efectos prácticos resulta conveniente seguir este principio para que el juez pueda anular los apartes pertinentes del acto administrativo cuestionado.

¹ Folio 92 del expediente.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00), Auto del 7 de marzo de 2019.

En sentencia del 21 de junio de 2018, el Consejo de Estado explicó:

“La vía gubernativa es el mecanismo que debe utilizar quien se encuentra inconforme con una decisión o actuación de la administración para debatirla antes de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La misma está estatuida para, por un lado, obtener la satisfacción de una pretensión subjetiva y por el otro, para ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, de modo tal que se le permita a la entidad pública revisar la legalidad de los actos que expide con el objeto de que pueda revocarlos, modificarlos o aclararlos antes de acudir a la Jurisdicción.

En otras palabras, la vía gubernativa es el mecanismo idóneo para que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

Agotada la vía gubernativa en los términos del artículo 63 del CCA, es procedente la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto es un presupuesto procesal necesario para interponerla³.

Ahora, la jurisprudencia⁴ ha señalado que en sede judicial no pueden cambiarse de forma sustancial o agregarse nuevas peticiones a las expuestas ante la administración, precisamente porque en la vía administrativa es donde se le solicita a la entidad una decisión sobre una pretensión específica y en tal virtud, la administración sólo tiene la oportunidad de pronunciarse respecto de las que le formulan.

Así, debe existir congruencia entre lo pedido en sede administrativa y lo que se solicita en la demanda, lo contrario desconocería la naturaleza y el objeto mismo del agotamiento de la vía gubernativa^{5,6}.

Descendiendo estas premisas al caso bajo estudio, esta Sala encuentra que hubo una incongruencia entre lo solicitado en sede administrativa con lo pretendido en el libelo demandatario propuesto por el señor Geovanny Chinchilla.

En primera medida, es importante señalar que no se incorporó en el expediente judicial la petición realizada por el actor al Ministerio de Defensa, por lo cual, el único medio de prueba que tiene esta Colegiatura es el atinente a la respuesta del derecho de petición que se anexa en la demanda, donde se deja entrever:

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 2 de mayo de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00141-00(0480-11). Actor: Jacqueline Becerra Becerra. Demandado: Procuraduría General de la Nación. Ver también sentencia. Sección Cuarta. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Radicación: 15001-23-31-000-2010-01560-01(19713). Actor: Corporación Niños Cantores. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 27 de abril de 2016. Radicado: 680012331000200900603 01 (4575-2014) Actor: Raúl Archila Pérez. Demandado: Municipio de Cimitarra, Santander. Véase también Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de febrero de 2015. Radicación: 25000232500020040024701 (1886-2012). Actor: Jose Agustín Mora Torres. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aero, Náutica Civil, UAEAC, y como litisconsorte necesario AVIANCA SA. Sección Cuarta. Auto del 3 de septiembre de 2015. Radicado: 13001233300020120010201 (20137). Demandante: Víctor Eduardo Turizo Rainel Demandado: UEA DIAN.

⁵ Sección Segunda, Subsección B, número interno: 0880-10 y Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 19 de febrero de 2015. Radicado: 25000-23-25-000-2004-00247-01 (1886-12). Actor: José Agustín Mora Torres. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, UAEAC, y como Litisconsorte Necesario Avianca S.A.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Rad No. 50001-23-33-000-2010-00606-01(1586-16), Sentencia del 21 de junio de 2018, págs. 12-13.

“En respuesta a su petición, recibida en esta Coordinación el día 29 de agosto de 2014 bajo el N° EXT14-101311 mediante la cual solicita el reajuste y liquidación de su mesada pensional con base en el IPC; en desarrollo de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, esta coordinación en lo que es de su competencia, se permite informar que no atiende en sede administrativa su solicitud.

Así mismo frente al tema del IPC, objeto de su solicitud y con base en las nuevas líneas jurisprudenciales que hay sobre la materia, se llevaron a cabo unas mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participó el Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja de Retiro de las FF.MM. en las cuales teniendo en cuenta los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, se decidió tomar una línea de acción para facilitar el pago de este reajuste a las personas que lo solicitan, dicho mecanismo a emplear consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, en dicha audiencia se resuelve el valor y procedimiento para la cancelación del IPC en el evento de que así proceda, para que luego surta el control de legalidad; una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo ante el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa.”⁷

De lo reseñado, se puede inferir que el señor Geovanny Chinchilla solicitó el reajuste y reliquidación de su mesada conforme al IPC ante el Ministerio de Defensa, mientras que en sede judicial elevó pretensiones diferentes a las aducidas, tal como se transcribirá a continuación:

“A. DECLARACIONES:

Que se declare La Nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. OF114-60358 de fecha 03 de Septiembre de año 2014, Radicación No. EXT.14-101311.

B. CONDENAS:

1. Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de Restablecimiento Del Derecho, se condene a LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (COORDINACION GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES), al reconocimiento y pago a favor de El (sic) Demandante, el reajuste de La Asignación De Retiro (Pensión), a que tiene derecho con fundamento en las causales que más adelante relacionaré en la demanda.

2. Que se disponga el pago de El REAJUSTE del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de La Asignación De Retiro y hasta su inclusión en nómina de pagos.

3. Que se disponga el pago de la indexación, sobre todos los valores adeudados a Mi Representado.

4. Que se disponga el pago de los intereses de plazo y moratorios sobre todos los valores adeudados debidamente indexados, a Mi

⁷ Folio 19 del expediente.

Representado.”⁸

Como se puede corroborar no existe conexidad entre el petitum de la demanda, con lo solicitado en sede administrativa, y más aún cuando en el fundamento fáctico de la demanda se manifiesta una afectación a la prima de antigüedad, y la inclusión del subsidio familiar en la asignación del retiro del demandante; en otras palabras, aspectos que no se ventilaron en el derecho de petición presentado por el actor.

Respecto a la vulneración al acceso a la administración de justicia que alegó el apelante, esta Sala estima que este derecho fundamental no es absoluto, dado que debe cumplir con los presupuestos básicos que exige el ordenamiento jurídico para garantizar el derecho a la defensa de su contraparte y una adecuada decisión del operador judicial al momento de dictar sentencia.

En específico, si se procediese a darle trámite a este proceso judicial y eventualmente las pretensiones del libelo introductorio llegaran a prosperar, sería imposible declarar la nulidad del acto administrativo cuestionado porque las pretensiones que eleva en la demanda no afectan en ninguna medida su legalidad, por lo tanto, no habría más camino para el juez que proferir una decisión inhibitoria.

En consecuencia, esta Sala concluye que se declaró probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por haber una incongruencia entre lo solicitado en sede administrativa con el petitum esbozado en la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar del pasado 22 de noviembre de 2018, en el trámite de la audiencia inicial, y en consecuencia, DECLARAR PROBADA la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la profesional del derecho Diana Carolina López Gutiérrez, quien fungía como apoderada de la entidad demandada teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

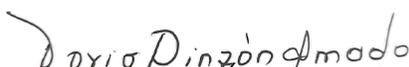
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 100.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

⁸ Folio 1 del expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NICSE DEUDID SUAREZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00235-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I.- ASUNTO A TRATAR. -

Procede el suscrito a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de lo resuelto por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Valledupar en el auto expedido el pasado 6 de mayo de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda por haber ocurrido el fenómeno procesal de la caducidad.

II.- ANTECEDENTES. -

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado por haberle imputado a la víctima directa el delito de concierto para delinquir, y con ello, su consecuente privación de la libertad.

En la providencia judicial del 6 de mayo de 2018, el Juzgado de origen rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad.

2.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia sustentó su decisión en los siguientes argumentos:

“En los eventos en que se pretende indemnización del Estado por Privación Injusta de la Libertad, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado en considerar que el momento para contabilizar el término de caducidad es la fecha de ejecutoria de la providencia que absolvió o desvinculo (sic) del proceso penal procesado, no coincidiendo siempre con el momento en que se recobra la libertad.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la providencia de fecha 27 de Abril de 2015, emanada del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, por la cual se ABSOLVIO de toda responsabilidad a la señora NICSE DEUDID SUAREZ PEREZ quedo (sic) debidamente ejecutoriada el día 27 de abril de 2015, por cuanto no fue objeto de recursos (fl.171-172).

Así las cosas, el término para presentar la demanda vencía el día 28 de abril de 2017 conforme a la norma citada en precedencia.

Como quiera que para impetrar el medio de control de Reparación Directa se requiere agotar previamente el requisito de la conciliación prejudicial, en el asunto se tiene que la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría 47Judicial (sic) II para Asuntos Administrativos el día 10 de marzo de 2017 (fl.148-149), interrumpiendo el termino (sic) de caducidad, quedando cuarenta y nueve (49) días; dicha constancia fue expedida el día 22 de mayo de 2017, fecha a partir de la cual se reanuda (sic) el termino (sic), el cual vencía el día 10 de julio de 2017.

Sin embargo la demanda tendiente a lograr la reparación de los daños causados a los se demandantes se radico (sic) el día 11 de julio de 2017, es decir, cuando ya había operado la caducidad del medio de control impetrado."¹

2.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su impugnación, la parte demandante sustenta su inconformidad con la decisión del Juez de instancia en base a los argumentos: (i) el término de caducidad empieza a contabilizarse desde la fecha en que se bajó del sistema de antecedentes y anotaciones judiciales; (ii) referencia un catálogo de normas jurídicas nacionales e internacionales que prohíben la privación injusta de la libertad.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

III.- CONSIDERACIONES. -

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el mandatario de la parte actora, contra la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar en el sentido de rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

3.2. CADUCIDAD

La caducidad ha sido definida como “la sanción que establece la ley por el ejercicio tardío del derecho de acción, esto es, la desatención de los plazos y términos definidos en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda”².

En lo que se refiere a la pretensión de reparación directa el término de caducidad es de “dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener

¹ Folio 176 (reverso) del expediente.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, Rad No. 05001-23-31-000-2002-03005-01(43102), 28 de marzo de 2019, pág. 9.

conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”³.

Ahora bien, el Consejo de Estado⁴ ha manifestado pacíficamente en su línea jurisprudencial que, en caso de privación injusta de la libertad adelantada por la Fiscalía General de la Nación, el término de la caducidad empieza a contabilizarse desde la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que desvinculó del proceso penal a la presunta víctima directa.

De conformidad con lo anterior, la señora Nicse Deudid Suárez Pérez fue absuelta del delito de concierto para delinquir mediante sentencia del 27 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, la cual cobró ejecutoria el mismo día, tal como se constata en el oficio allegado al plenario por el Secretario del aludido Despacho Judicial⁵.

Así entonces, la accionante contaba hasta el 28 de abril de 2017 para radicar la solicitud de conciliación prejudicial, actuación que realizó oportunamente el 10 de marzo de 2017⁶; esta petición suspende el término de caducidad hasta que se expida la constancia que acredite el agotamiento de este requisito de procedibilidad, la cual se efectuó el 22 de mayo de 2017⁷.

Hasta esta instancia, el apoderado judicial de la parte actora contaba con cuarenta y nueve días (49) días para radicar la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, fecha que se concretaba el 10 de julio de 2017. Sin embargo, solamente se vino a presentar la demanda hasta el día 11 de julio de 2017⁸, por consiguiente, tiene razón el Juez de instancia en rechazar la demanda por haber operado el fenómeno procesal de la caducidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar del pasado 6 de marzo de 2018, y en consecuencia, DECLARAR PROBADA la caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 100.

³ Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal i.

⁴ “14.- En relación con la privación de la libertad ocurrida entre el 22 de septiembre de 1998 y el 25 de noviembre de 1998, el término de caducidad de la acción debe computarse a partir del momento en el cual quedó ejecutoriada la decisión por la cual Hernán Troncoso fue desvinculado del proceso penal, fecha en la cual se concretó el daño.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Rad. No. 25000-23-26-000-2009-00343-01(42101), 3 de abril de 2020, pág. 13)

⁵ Folio 171 a 172 del expediente.

⁶ Folios 148 a 149 del expediente.

⁷ Ibidem.

⁸ Folio 151 del expediente.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ÁLVARO HERRERA QUINTERO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00345-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I.- ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Valledupar en la providencia judicial del pasado 16 de mayo de 2018, por medio de la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II.- ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 037450 del 5 de octubre de 2016, por medio de la cual, se niega la reliquidación pensional solicitado por el señor Álvaro Antonio Herrera Quintero.

En la providencia judicial del 16 de mayo de 2018, el Juzgado de origen declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia estimó que había acaecido la institución jurídico procesal de desistimiento tácito en el sub-examine, precisando:

“En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 09 de octubre de 2017, en el que se ordenó a la parte demandante realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya atendido lo allí dispuesto, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2° y subsiguientes del artículo 178 del CPACA y en consecuencia Declara la Terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Ordénense la devolución de los anexos de la demandan (sic) sin necesidad de desglose.”¹

¹ Folio 49 del expediente.

2.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante argumenta que no operó el desistimiento tácito, en razón a que el día 15 de marzo de 2018 se había efectuado el pago de los gastos procesales ordenados por el a quo.

III.- CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del sujeto activo de esta litis, contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Valledupar en el sentido de declarar el desistimiento tácito.

3.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

3.2. DESISTIMIENTO TÁCITO

Según los argumentos expuestos por el accionante en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de este Circuito Judicial debe ser revocada.

El desistimiento tácito es una institución jurídico procesal que previó el legislador como una forma de terminación anticipada del proceso o de cualquier otra actuación, atribuible a la parte que obvie u omite realizar el acto necesario para la continuar con el acto necesario para continuar el trámite de la misma².

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó tal figura en su artículo 178:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

² Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cueter, Rad No. 66001-23-33-000-2016-00186-01(4820-16), Auto del 27 de mayo de 2019, págs. 2-3.

En el caso bajo estudio, se constata que en el auto admisorio de la demanda se le ordenó al actor a depositar “en la cuenta de la secretaría de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos de ordinarios del proceso”³.

Ante la inobservancia del sujeto activo de esta litis, mediante auto del 28 de febrero de 2018, notificado por estado el día 1° de marzo de 2018, se reiteró la orden impuesta otorgándole un plazo de quince (15) para cumplir tal prerrogativa, so pena, de declarar el desistimiento tácito⁴.

Así las cosas, el 15 de marzo de 2018, el representante judicial del señor Álvaro Herrera Quintero remite vía correo electrónico, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia⁵.

Del relato fáctico expuesto, se puede concluir que la parte actora sí cumplió con la carga impuesta por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Valledupar, en razón a que el auto del 28 de febrero de 2018 fue notificado por estado hasta el 1° de marzo del mismo año, por lo tanto, la orden de aportar los gastos ordinarios del proceso comenzó a correr desde esta última fecha, y no desde el día en que fue expedida la providencia judicial. En este sentido, el Consejo de Estado manifestó:

“Sobre el particular, es importante destacar que la notificación por estado, de acuerdo con el artículo 201 del CPACA⁶, en armonía con el artículo 205⁷ del mismo estatuto, es considerada como un acto complejo que se entiende constituido por las constancias inherentes al trámite secretarial y por el envío del mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes, por tanto, se deben cumplir las dos circunstancias para que se entienda efectuada la notificación en debida forma⁸.”⁹

De esta manera, el plazo para aportar la certificación del pago fenecía el 22 de marzo del 2018, por consiguiente, el memorial enviado por el abogado del demandante fue allegado de manera oportuna.

Por último, respecto al medio de prueba que utilizó la parte actora para demostrar la fecha en que envió el memorial vía correo electrónico, esta Sala lo considera suficientemente válido por las siguientes razones: (i) la jurisprudencia constitucional¹⁰ le ha dado un carácter de prueba indiciaria a las capturas de pantalla

³ Folio 45 del expediente.

⁴ Folio 47 del expediente.

⁵ Folios 52 a 53 del expediente.

⁶ Artículo 201: “Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario (...)”.

⁷ Artículo 205 “Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. “En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. “De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

⁸ Al respecto se puede consultar Auto de la Subsección B, de la Sección Tercera, del 25 de mayo de 2018, radicado 08001-23-33-004-2012-00469-01 (59283).

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 08001-23-33-000-2015-00470-01A, Auto del 15 de noviembre de 2019, pág. 7.

¹⁰ “22. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones

allegadas por los sujetos procesales; (ii) el correo electrónico al que se envió el memorial, es el indicado conforme a la página web del Consejo de Estado¹¹; (iii) debe dársele mérito a lo expuesto por la parte demandante, en la medida de que se presume la buena fe de los particulares¹²; (iv) se está dando aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal¹³, dado que no existe otro medio de convicción que permita al accionante corroborar el envío del memorial remitido vía correo electrónico.

Por estos motivos, se revocará la decisión adoptada por el operador judicial de primer grado, en el sentido de declarar el desistimiento táctico del proceso judicial, y en cambio, se instará a continuar con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Valledupar del pasado 16 de mayo de 2018, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del sub-judice.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al Juzgado Primero (1°) Administrativo de Valledupar, darle el trámite correspondiente a este proceso judicial conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 a fin de continuar con las siguientes actuaciones procesales.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Primero (1°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 100.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.” (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, Sentencia T-043 de 2020)

¹¹ http://anterior.consejodeestado.gov.co/juzgado.php?id_depart=12

¹² Constitución Política de Colombia, artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

¹³ Código General del Proceso, artículo 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLADYS LEONOR CHINCHIA VENCE

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00457-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo que en el presente asunto ya se ha notificado la demanda y que la misma ha sido contestada, que incluso se tramitaron las etapas preliminares de la audiencia inicial y se había citado audiencia para continuar con la fijación del litigio y demás etapas para el pasado 18 de junio de 2020; sin embargo, la contingencia del virus SARS-CoV19, trajo consigo la suspensión de términos desde el pasado mes de marzo hasta el pasado 30 de junio de 2020.

En el interregno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagrando en su artículo 13:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Así entonces, siendo que en el presente proceso se debate un asunto de aquellos denominados de “puro derecho”, siendo que la parte demandante renunció a la pretensiones de reconocimiento de perjuicio moral que acompañó su demanda inicialmente, no resulta dable ordenar las dos pruebas testimoniales que había solicitado, en tanto las mismas estaban encaminadas -según lo expuesto por la propia parte en su escrito de demanda- a demostrar el perjuicio moral sufrido por la actora; por ello, se hará uso de la facultad establecida en la normatividad trascrita para prescindir de la practica de la audiencia inicial y, en cambio, correr traslado a las partes para alegar en conclusión.

La decision que se adopta en el presen te auto, se entiende acorde con la noción de la implementacion de las nuevas teconologias al procedimiento, la agilidad en los tramites procesales y se constituye en un intento por procurar el distanciamiento social, con el fin de salvaguardar la vida de los abogados, las partes y los servidores publicos reunidos alrededor del presente proceso.

En merito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: NEGAR las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial dentro del presente proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado apra alegar en conclusion, por el termino de 10 dias, lapso en el cual el Sr. Agente del Ministerio Publico podra conceptuar, si asi lo estima pertinente.

Luego de ello, se dictará sentencia por escrito dentro del término establecido por la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WINSTON SALDAÑA PEINADO

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00045-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN CORTES DIAZ

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00091-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA RUTH BELTRAN SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 20-001-33-33-005-2018-00217-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILFRIDO ROMERO MOJICA

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00255-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIANA PERALES MENDOZA

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00301-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIANO MEDINA BERMUDEZ

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00305-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: CECILIA MERIÑO DE JIMENEZ

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00360-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FANNY OSORIO RIZO

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00378-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OMAR BELEÑO AMARIS

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00390-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MARTINEZ PEINADO

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00435-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIELA ARAQUE MANJARREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00127-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo que en el presente asunto ya se ha notificado la demanda y que la misma ha sido contestada, en un primer momento se había citado para la realización de audiencia inicial el pasado 28 de abril de 2020; sin embargo, la contingencia del virus SARS-CoV19, trajo consigo la suspensión de términos desde el pasado mes de marzo hasta el pasado 30 de junio de 2020.

En el interregno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagrando en su artículo 13:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Así entonces, siendo que en el presente proceso se debate un asunto de aquellos denominados de “puro derecho” y que no existen excepciones previas sobre las que decidir -dado que las propuestas son de fondo-, se hará uso de la facultad establecida en la normatividad trascrita para prescindir de la practica de la audiencia inicial y, en cambio, correr traslado a las partes para alegar en conclusión.

La decision que se adopta en el presente auto, se entiende acorde con la noción de la implementación de las nuevas tecnologías al procedimiento, la agilidad en los trámites procesales y se constituye en un intento por procurar el distanciamiento social, con el fin de salvaguardar la vida de los abogados, las partes y los servidores públicos reunidos alrededor del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial dentro del presente proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar en conclusión, por el término de 10 días, lapso en el cual el Sr. Agente del Ministerio Público podrá conceptuar, si así lo estima pertinente.

Luego de ello, se dictará sentencia por escrito dentro del término establecido por la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.

DEMANDADA: INDUSTRIA MILITAR –INDUMIL- Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-003-2014-00045-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, en la que se estableció:

“1- Revocar el ordinal tercero de la sentencia apelada. En su lugar, se dispone:

“Tercero: Sin condena en costas en esta instancia.

2- Confirmar, en lo demás, la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3- Reconocer personería al abogado Carlos Andrés Moreno Torres, para que actúe en el representación de Indumil, de conformidad con el poder concedido para el efecto (f.738)

4- Sin condena en costas en esta instancia.” –Sic-

Una vez cumplido con lo anterior, acátase lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de la sentencia proferida el 22 de octubre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTE: MARCO TULIO MARTÍNEZ CAMACHO

DEMANDADO: HOSPITAL RODRIGO CANOSSA DE PELAYA
CESAR E.S.E.

RADICADO: 20-001-23-39-003-2015-00524-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería del caso programar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, en aplicación a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, se procederá a resolver las excepciones previas a que haya lugar.

Se destaca que el presente litigio se originó ya que la parte actora alega que fue separado injustamente del cargo que ocupaba en el HOSPITAL RODRIGO CANOSSA DE PELAYA CESAR E.S.E., por supuesto abandono, aun cuando se encontraba de permiso, gozaba de fuero sindical, y era víctima de desplazamiento forzado.

En esta oportunidad se resolverán exclusivamente las excepciones previas y las mixtas contempladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ya que las excepciones de fondo serán objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia que se profiera dentro de este proceso.

De las excepciones propuestas, cumplen con los requisitos enunciados previamente, las siguientes:

- ✓ CADUCIDAD: Señala la parte demandada, que el señor MARCO TULIO MARTÍNEZ CAMACHO dejó fenecer la oportunidad para acudir a esta jurisdicción, ya que los actos administrativos que cuestiona datan del año 1999.
- ✓ NO REUNIR LA DEMANDA LOS REQUISITOS FORMALES: Manifiesta que la demanda no fue acompañada con las copias de los actos administrativos acusados.
- ✓ INCONGRUENCIA DE LA FACULTAD OTORGADA EN EL PODER CON LAS PRETENSIONES INCOADAS EN LA DEMANDA: Aduce que en el poder otorgado por el actor no se discriminaron la totalidad de actos administrativos que fueron cuestionados en la demanda.

Las referidas excepciones se resolverán con fundamento en un argumento similar.



Sea lo primero indicar, que esta Corporación con auto de fecha 19 de noviembre de 2015 resolvió rechazar la demanda que nos ocupa, al considerar que había operado el fenómeno de caducidad; decisión que fue revocada por el H. Consejo de Estado el 6 de junio de 2019, decisión de la que se extraen los siguientes apartes:

“ . . . Sea lo primero precisar que la causa del daño alegado por la parte activa es la decisión de la ESE demandada de declarar la insubsistencia de su nombramiento en el cargo de auxiliar de administración código 565, por supuesto abandono, la cual se adoptó mediante Resolución 352 de 1.º de octubre de 1999 y frente a la cual el afectado interpuso recurso de apelación (ff. 67 a 70), desataco con Decreto 77 de 27 de diciembre de 1999 en sentido confirmatorio (f.71). Es decir, se trata de un acto administrativo respecto del cual no se efectúa acusación alguna de ser causa del desplazamiento forzado que alega el actor, por lo que, al no comportar la actuación de la Administración incidencia alguna en un crimen de lesa humanidad, las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho son susceptibles de afectación por el fenómeno jurídico de la caducidad, en los términos de la letra d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, de allí que deban ser formuladas dentro de los 4 meses siguientes a la publicidad del acto administrativo.

Sin embargo no puede resultar indiferente la condición de desplazado que, no solo alega, sino que prueba el demandante, puesto que, según oficio 20147208088781 de 28 de mayo de 2014, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (f.76), para esa fecha y desde el 25 de junio de 2009, el señor Martínez Camacho y su núcleo familiar se encontraban incluidos en el registro único de víctimas «por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, ocurrido el 22 de septiembre de 1999»

Además, pese a que el interesado reconoce que fue notificado de los actos que definieron su situación jurídica y procuró su control judicial, tampoco debe obviarse que, según dice, el abogado al que le otorgó poder para el efecto fue intimidado y persuadido para que no adelantara el respectivo trámite, lo que sin duda. De ser cierto, constituiría una circunstancia insuperable que explicaría la inercia del trabajador removido frente a la protección de sus derechos.

Como se explicó en la parte motiva, la condición de desplazamiento forzado ubica a las personas en una situación de debilidad manifiesta que impide exigirles la satisfacción de las cargas públicas con el mismo rigor que a la generalidad de la población, por lo que, aunque el control del acto administrativo está sometido al régimen general de caducidad de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha de privilegiarse la admisión de la demanda, sin que esto impida que, al resolver las excepciones o incluso al dictar sentencia, se pueda concluir que fue extemporánea, si eventualmente se prueba que la situación de indefensión del actor había sido superada con suficiente anterioridad.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala revocará la providencia impugnada para que en su lugar se estudie la admisión de la demanda sin que pueda oponerse su caducidad, en atención a las condiciones de debilidad manifiesta alegadas y parcialmente acreditadas por el accionante, sin que esto obste para que en etapas posteriores se determine que la oportunidad para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho había fenecido.” -Subraya fuera de texto-

De lo resuelto por el H. Consejo de Estado, resulta pertinente extraer las siguientes conclusiones:

- ✓ La condición de desplazamiento forzado ubica a las personas en una situación de debilidad manifiesta que impide exigirles la satisfacción de las cargas públicas con el mismo rigor que a la generalidad de la población.

- ✓ El señor MARCO TULLIO MARTÍNEZ CAMACHO afirmó que no pudo cuestionar los actos administrativos emitidos en su contra, debido a que fue desplazado por violencia, aunado a que el apoderado que contrató para que defendiera sus intereses, fue coaccionado para que no lo hiciera.
- ✓ Para que prospere la excepción de caducidad, tendrá que probarse que la situación de indefensión del actor había sido superada con suficiente anterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, hasta que no se demuestre que lo afirmado por el actor no corresponde a la realidad, dándole prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se continuará con el trámite de la presente actuación.

En efecto, atendiendo la situación de debilidad manifiesta propia de las víctimas de desplazamiento forzado, y bajo el supuesto que en este caso la exigencia de las cargas públicas debe ser flexible, se entenderán como demandados los actos administrativos que definieron la situación laboral del actor, frente a los cuales cabe destacar, que esta Corporación se cerciorará que se encuentren incorporados al plenario al momento de emitirse la sentencia respectiva.

Sin embargo, resulta pertinente señalar que, entre las obligaciones procesales que impone el CPACA a las entidades estatales accionadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste en allegar la totalidad del expediente administrativo junto con la contestación de la demanda, mandato que omitió sin justificación alguna el HOSPITAL RODRIGO CANOSSA DE PELAYA CESAR E.S.E.

En conclusión, estima este Tribunal que no existen anomalías de forma que impidan que se continúe con el trámite de la presente actuación.

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación negará las excepciones previas incoadas por la el HOSPITAL RODRIGO CANOSSA DE PELAYA CESAR E.S.E.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: La Sala de Decisión no avizoró la configuración de una excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requerirá a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

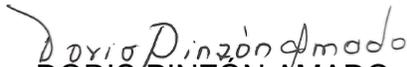
PRIMERO: NEGAR las excepciones previas incoadas por la el HOSPITAL RODRIGO CANOSSA DE PELAYA CESAR E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para que se continúe con el trámite correspondiente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 092


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTES: EVA MARGARITA CÓRDOBA LEAL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00312-00

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento, presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La señora EVA MARGARITA CÓRDOBA LEAL, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la finalidad que se declare la nulidad parcial del acto administrativo, por medio del cual se le reconoció un ajuste a sus cesantías definitivas; y su consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento pago de la sanción moratoria que estima se causó.

Esta Corporación profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 22 de enero de 2020, resolviendo negar las pretensiones solicitadas; inconforme con dicha decisión, la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido con auto de fecha 13 de febrero de 2020.

2.1.- DE LA SOLICITUD.-

Mediante escrito presentado ante la secretaría de este Tribunal el 18 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la demandante indicó:

“ . . . [p]or medio de este escrito me permito DESISTIR del recurso de apelación presentado en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.



Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas y perjuicios". (Sic).

2.2.- TRASLADO.-

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, el Despacho de la magistrada que funge como ponente dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante en forma condicionada, respecto de no ser condenada en costas y perjuicios; sin embargo no se obtuvo pronunciamiento alguno, tal y como lo informa la nota secretarial vista a folio 115 del plenario.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sobre el tema del desistimiento de actos procesales dientitos a las pretensiones de la demanda, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad traída a colación, resulta evidente, que los sujetos procesales se encuentran facultados para desistir de los recursos que hayan interpuesto, y que existen cuatro eventos en los cuales el operador judicial puede

abstenerse de condenar en costas y perjuicios, como lo es, entre otros, cuando el demandado no se oponga.

Así las cosas, resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 22 de enero de 2020, por esta Corporación, sin lugar a condenar en costas, en atención a que la parte demandada no manifestó oposición alguna a lo solicitado.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 22 de enero de 2020, por esta Corporación; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 092


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTES: ELIZABETH CAMARGO SOLANO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00332-00

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento, presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La señora ELIZABETH CAMARGO SOLANO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la finalidad que se declare la nulidad parcial del acto administrativo, por medio del cual se le reconoció un ajuste a sus cesantías definitivas; y su consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento pago de la sanción moratoria que estima se causó.

Esta Corporación profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 26 de noviembre de 2019, resolviendo negar las pretensiones solicitadas; inconforme con dicha decisión, la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación, el cual una fue concedido con auto de fecha 30 de enero de 2020.

2.1.- DE LA SOLICITUD.-

Mediante escrito presentado ante la secretaría de este Tribunal el 18 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la demandante indicó:

“ . . . [p]or medio de este escrito me permito DESISTIR del recurso de apelación presentado en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.



Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas y perjuicios". (Sic).

2.2.- TRASLADO.-

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, el Despacho de la magistrada que funge como ponente dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante en forma condicionada, respecto de no ser condenada en costas y perjuicios; sin embargo no se obtuvo pronunciamiento alguno, tal y como lo informa la nota secretarial vista a folio 163 del plenario.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sobre el tema del desistimiento de actos procesales dicitos a las pretensiones de la demanda, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad traída a colación, resulta evidente, que los sujetos procesales se encuentran facultados para desistir de los recursos que hayan interpuesto, y que existen cuatro eventos en los cuales el operador judicial puede

abstenerse de condenar en costas y perjuicios, como lo es, entre otros, cuando el demandado no se oponga.

Así las cosas, resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 26 de noviembre de 2019, por esta Corporación, sin lugar a condenar en costas, en atención a que la parte demandada no manifestó oposición alguna a lo solicitado.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 26 de noviembre de 2019, por esta Corporación; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 092


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – RECURSO DE QUEJA
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: TATIANA PAOLA CASTRILLO HOYOS Y OTROS

DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

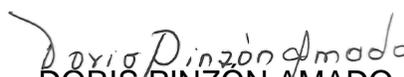
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00499-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería del caso resolver el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 20 de enero de 2020; sin embargo, se observa que no se allegaron la totalidad de piezas procesales necesarias para adelantar este trámite.

En virtud de lo anterior, y bajo el entendido que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar cuenta con la totalidad de expedientes digitalizados, se ordena que por intermedio de la Secretaría de esta Corporación se requiera a dicho juzgado, para que remita en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, copia en medio magnético del proceso de la referencia, con el fin de desatar el recurso en cuestión.

Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTES: ARCELYA DOLORES ORTÍZ CANTILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00066-00

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento, presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La señora ARCELYA DOLORES ORTÍZ CANTILLO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la finalidad que se declare la nulidad parcial del acto administrativo, por medio del cual se le reconoció un ajuste a sus cesantías definitivas; y su consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento pago de la sanción moratoria que estima se causó.

Esta Corporación profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 10 de diciembre de 2019, resolviendo negar las pretensiones solicitadas; inconforme con dicha decisión, la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación, el cual una fue concedido con auto de fecha 30 de enero de 2020.

2.1.- DE LA SOLICITUD.-

Mediante escrito presentado ante la secretaría de este Tribunal el 18 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la demandante indicó:

“ . . . [p]or medio de este escrito me permito DESISTIR del recurso de apelación presentado en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.



Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas y perjuicios". (Sic).

2.2.- TRASLADO.-

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, el Despacho de la magistrada que funge como ponente dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante en forma condicionada, respecto de no ser condenada en costas y perjuicios; sin embargo no se obtuvo pronunciamiento alguno, tal y como lo informa la nota secretarial vista a folio 115 del plenario.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sobre el tema del desistimiento de actos procesales dientitos a las pretensiones de la demanda, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad traída a colación, resulta evidente, que los sujetos procesales se encuentran facultados para desistir de los recursos que hayan interpuesto, y que existen cuatro eventos en los cuales el operador judicial puede

abstenerse de condenar en costas y perjuicios, como lo es, entre otros, cuando el demandado no se oponga.

Así las cosas, resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 10 de diciembre de 2019, por esta Corporación, sin lugar a condenar en costas, en atención a que la parte demandada no manifestó oposición alguna a lo solicitado.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 10 de diciembre de 2019, por esta Corporación; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 092


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DILIA MARÍA ABELLO PALOMINO

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA- Y MUNICIPIO DE BOSCONIA

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00093-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial prevista para el día 26 de marzo de la presente anualidad, sin embargo, en aplicación a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de cuatro (4) de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, se procederá a resolver las excepciones previas a que haya lugar.

Se destaca que en el asunto de la referencia se persigue el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas dejadas de cancelar durante los años 1994 a 1996, así como la indemnización moratoria por incumplimiento en el pago de las mismas, a lo cual estima la actora tiene derecho.

Con ocasión de la presentación de la demanda, la misma fue admitida por medio de auto de fecha 12 de abril de 2019, surtiéndose el trámite pertinente hasta la etapa en la cual nos encontramos.

En esta oportunidad se resolverán exclusivamente las excepciones previas y las mixtas contempladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ya que las excepciones de fondo serán objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia que se profiera dentro de este proceso.

Dentro del término concedido para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO formuló la excepción previa de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual cumple con los requisitos enunciados previamente.

Por su parte el MUNICIPIO DE BOSCONIA propuso la GENÉRICA o INNOMINADA.

La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones, oponiéndose a la prosperidad de la misma.

En efecto, el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, considera que quien debe atender las pretensiones incoadas por el demandante es



el MUNICIPIO DE BOSCONIA, por cuanto es el obligado al pago de la indemnización moratoria a la luz de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Debe destacarse, que esta Corporación ha mantenido diversas tesis respecto a cuál entidad es la llamada a responder cuando se trata de prestaciones sociales de docentes; recientemente se optaba por excluir a los entes territoriales de estos litigios, bajo el entendido que las secretarías de educación de los municipios y departamentos actuaban en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que no se encontraban legitimadas en la causa por pasiva para comparecer a este tipo de procesos.

Ahora bien, esta tesis fue modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, en el que se dispuso:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.” –Subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con la norma en cita, se tendrá que analizar cada caso en particular, en el evento que proceda ordenar el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, si el llamado a cancelar es el fondo o el ente territorial respectivo; circunstancia que aplica desde la vigencia de la referida ley.

En efecto, si únicamente se estuviera solicitando el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, tendría que excluirse de este litigio al ente territorial, ya que dicha penalidad se causó antes de proferido el plan nacional de desarrollo citado previamente; no obstante lo anterior, en el litigio que nos atañe, además de la referida sanción se solicita que se ordene el pago de dicha prestación social, ya que se afirma que nunca se le canceló a la demandante, las causadas entre los años 1994 a 1996, por lo que tendrá que definirse si en dicha fecha la obligación de cancelar las cesantías correspondía o no al ente territorial demandado, como lo afirma el fondo.

De conformidad con lo expuesto, y ya que se definió que el demandante exige la consignación de las cesantías, así como la sanción originada por el pago tardío de las mismas, será al proferirse la sentencia correspondiente, en el evento en que se acceda a las súplicas incoadas en la demanda, cuando se establecerá si es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o el MUNICIPIO DE BOSCONIA, el que debe reconocer la prestación social y la indemnización que se reclaman en esta oportunidad, por lo tanto el fondo que propone la excepción, debe mantenerse vinculado al proceso y en esa medida se DECLARA NO PROBADA la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA incoada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: La Sala de Decisión no avizó la configuración de una excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requerirá a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan proporcionar a través de correo electrónico de la secretaría de la Corporación y en medio digital (PDF

preferiblemente), copia de las piezas procesales que se encuentren en su poder, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 de cuatro (4) de junio de 2020 y avanzar en la construcción del expediente digital.

Dentro del mismo término se les solicita informar la cuenta de correo electrónico por medio de la cual desean recibir los vínculos que se generen para garantizar su ingreso a la sala de audiencia virtual, donde se estarán realizando las audiencias del proceso de la referencia, las cuales se desarrollarán por medio de la plataforma Microsoft Teams a la cual pueden acceder de manera gratuita, a través de sus computadores, celulares o cualquier dispositivo móvil que cuente con acceso a internet, debiendo precisar también si se le imposibilita su acceso a esta herramienta.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para que se continúe con el trámite correspondiente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 092


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO JIMÉNEZ ZALABATA

DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

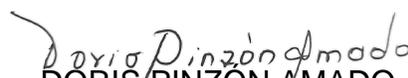
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00167-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En vista que el recurso de súplica incoado por la parte demandante fue rechazado por improcedente en auto de l 12 de marzo de 2020, proferido por el Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, se dispone que por Secretaría se continúe con el trámite que corresponda, atendiendo que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA presentó contestación de la demanda de la referencia.

De otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (Primera instancia)

DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO MORALES HERNÁNDEZ Y OTRO

DEMANDADO: LUÍS MANUEL FERNÁNDEZ ARZUAGA (CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00003-00 Acumulado
2019-00358-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento el error involuntario en que incurrió esa dependencia al ingresar el proceso acumulado de la referencia al Despacho de la ponente, siendo que por medio de sorteo de magistrado le había correspondido conocer de la acumulación, al Magistrado Óscar Iván Castañeda Daza, de acuerdo con lo cual procede a pronunciarse la Sala.

Se destaca que el proceso de la referencia ingresó al despacho el día 17 de julio de 2020, con nota secretarial de fecha 15 de julio de la misma anualidad, en la cual se relaciona como ponente a Doris Pinzón Amado, aspecto que dio lugar a que se diera continuidad al trámite del proceso emitiéndose decisión de fecha 23 de julio de 2020 con la que se resolvieron las excepciones previas propuestas.

No obstante lo anterior, y ante el reingreso del expediente pudo advertirse que efectivamente a folio 98 del paginario reposa Acta de Diligencia de Sorteo de Magistrado para Procesos Electorales Acumulados de fecha 11 de marzo de 2020, en la que se precisa que como resultado del mismo el conocimiento del proceso le correspondió al Magistrado Óscar Iván Castañeda Daza, así las cosas, siendo el Doctor Castañeda quien desde ese momento debe fungir como ponente y por ende adelantar el trámite del proceso, la Sala de Decisión deja sin efectos el auto de fecha 23 de julio de 2020 por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, para que sea él quien emita la decisión que debe ser estudiada por esta Sala.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 23 de julio de 2020 por medio del cual se resolvieron las excepciones previas en el proceso de la referencia, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia.

SEGUNDO: por Secretaría remitir el expediente al Despacho del Magistrado ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA, para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 092


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil d (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN ISABLE TORRES TORRENEGRA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO N°: 20-001-23-31-004-2009-00326-00
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se ponen en conocimiento la respuesta remitida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA y el BANCO DE BOGOTÁ, en atención al requerimiento formulado por medio de auto de fecha 22 de agosto de 2019, así como la solicitud de apertura de incidente allegada por la parte ejecutante, en contra del Gerente Nacional del Banco de Bogotá en atención a la respuesta remitido por el mismo, conforme a lo cual se realizan las siguientes precisiones:

De la revisión de las respuestas aportadas al expediente por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE se advierte que no les fue posible poner a disposición del Despacho suma de dinero alguna debido a embargos previos, por lo que la obligación sobre la cual versa el asunto de la referencia se encuentra en turno a la espera de remanentes.

De otra parte, el banco BBVA y BANCO DE BOGOTÁ informaron que se abstuvieron de acatar la orden de embargo como quiera que en la misma se dispuso que versaba sobre aquellos que no pertenecieran a bienes inembargables y comoquiera que sólo cuentan con recursos que ostentan dicha condición, se ciñeron a la misma.

Ahora bien, debe destacarse que el apoderado de la parte ejecutante ha elevado dos solicitudes de apertura de incidente de desacato, una inicial en contra de los representantes nacionales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA y el BANCO DE BOGOTÁ, la cual data del 9 de agosto de 2019 y otra de fecha 5 de marzo de 2020 en contra del BANCO DE BOGOTÁ, en consideración a las respuestas allegadas al plenario por parte de las entidades requeridas en este trámite incidental.

Frente a esta solicitud debe precisarse, que el Despacho se abstendrá de dar apertura a incidente sancionatorio alguno en contra de las entidades bancarias que se abstuvieron de aplicar la orden de embargo, por cuanto la orden dada en el auto de fecha 9 de febrero de 2017 con la cual se decretaron las medidas cautelares en el proceso de la referencia se excluyeron los bienes inembargables y de destinación específica, y si bien es sabido que con posterioridad a dicha decisión ha existido una variación en la línea jurisprudencial sobre la materia, esas entidades bancarias deben someterse a lo dispuesto por el Despacho en su oportunidad y en esa medida han atendido los requerimientos en los términos formulados.



Cabe recordar que en relación con los alcances el principio de inembargabilidad han sido varias las posturas que se han sostenido en diferentes tribunales del país, desde la más conservadora que negaba la procedencia de decretar embargos sobre recursos de esta naturaleza, hasta la más amplia, que con apoyo en sentencias de constitucionalidad proferidas con anterioridad a las últimas reformas introducidas a favor de ciertos recursos de las entidades territoriales y de las empresas sociales del Estado, que ha tenido acogida por parte del H. Consejo de Estado y a la luz de la cual resultaría procedente acceder a una medida cautelar que comprenda esta clase de recursos, siempre que medie solicitud de la parte interesada.

De acuerdo a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR incidente sancionatorio en contra de los Gerentes Nacionales del BANCO BBVA y del BANCO DE BOGOTÁ, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: POPULAR - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
(Escritural)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN AMIGOS DEL VIEJO VALLE DE UPAR
(AVIVA) Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO
DEL CESAR Y OTROS

RADICADO No.: 20-001-23-31-004-2011-00432-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el día tres (3) de agosto de 2020 fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de resolución del trámite incidental adelantado en el proceso de la referencia, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dispuso la realización de la sesión virtual de INSTALACIÓN DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS del SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE -SIGCMA-¹, y como quiera que me encuentro obligada a comparecer por ser la líder de dicho Sistema en la Jurisdicción Contenciosa, se hace imperioso señalar nueva fecha para la mencionada audiencia, por lo cual se fija el día veinticinco (25) de agosto de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se realizará en forma virtual empleando la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Por la Secretaría de la Corporación, gestione la programación de la audiencia una vez se cuente con los correos electrónicos de los intervinientes, la remisión de la invitación para la participación en la misma a los sujetos procesales y la digitalización del expediente de la referencia previo a la fecha de su realización.

Se conmina a todos los sujetos procesales para que en adelante toda la documentación que se remita con destino a esta actuación se realice a través de medios digitales, preferiblemente en formato PDF.

Finalmente, se recuerda a los Abogados el deber que les asiste de actualizar la información personal en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el correo electrónico que allí aparezca incluido será el único susceptible de ser utilizado para efectos procesales.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ Como consta en el la comunicación y cronograma que se anexa a esta providencia.



De: Coordinación Nacional Calidad - Seccional Bogotá
<coornacalidbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de julio de 2020 6:13 p. m.

Para: Doris Pinzon Amado

Asunto: Acto de Apertura de las Auditorías Internas de Calidad Ciclo 2020 en tiempos de pandemia: COVID-19, y Eventos SIGCMA 2020.

Doctora
DORIS PINZÓN
Auditora
Cesar

Asunto: Acto de Apertura de las Auditorías Internas de Calidad Ciclo 2020 en tiempos de pandemia: COVID-19, y Eventos SIGCMA 2020.

Respetada Doctora

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta el compromiso y colaboración permanente de los Líderes de Proceso y Profesionales de Enlace de las Dependencias Administrativas y Judiciales certificadas en las normas NTC ISO 9001:2015, NTC ISO 14001:2015 y de las Dependencias Administrativas que se van certificar en la norma NTC 6256:2018 y GTC 286:2018 (Unidades Misionales del Consejo Superior de la Judicatura y Consejos Seccionales de la Judicatura), con el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, la Coordinación Nacional del SIGCMA le invita al evento "**Acto de Apertura de las Auditorías Internas de Calidad Ciclo 2020 en tiempos de pandemia: COVID-19**", que se realizará a través de la Plataforma TEAMS .

El acto de apertura será liderado por la Magistrada Líder del SIGCMA, Doctora Martha Lucia Olano de Noguera y contará con la participación del Auditor Líder y el Equipo Auditor del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC), quienes compartirán las experiencias, medios y mediaciones para la realización de auditorías remotas en tiempos de pandemia: COVID-19.

En ese orden de ideas, el conversatorio tiene como objeto conocer los nuevos métodos de planificación y desarrollo de las auditorías internas y externas, generando sinergias en torno a los canales de comunicación y su interacción con los Líderes de los procesos y los Profesionales de Enlace, entre otros, de manera remota, a consecuencia, de la crisis generada por la pandemia del COVID-19, que ha transformado de manera imprevista el normal funcionamiento de las actividades cotidianas y las funciones misionales de la entidad, viéndonos en la necesidad de adecuar nuestras operaciones laborales a través del uso de las TICs, para garantizar el normal funcionamiento de la organización en el cumplimiento de los estándares ISO de calidad, bajo la óptica de la mejora continua en la prestación del servicio a las partes interesadas.

En este contexto, las actividades que se realizarán y que esperamos contar con su presencia a través de la plataforma tecnológica mencionada, son las siguientes:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES								
N o .	ACTIVI DAD	PRE SID E	FECHA			HORARI O		Link del evento
			D D	M M	A A	INI CI O	TER MINA CIÓN	

1	Acto apertura Auditorías Internas del SIGCMA	Doct ora Mart ha Luci a Olan o de Nog uera Magi strad a Líde r del SIG CMA Doct or Luis Gera rdo Mart ínez Audi tor Líde r y Equi po Audi tor del ICO NTE C	3	8	2020	8:45 a.m	11:00 a.m	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGNkYTQyZTA4YTA4Zi00N WY2LWJIMmEtNDM5ODE0NGNkYzA3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2260704b80-b771-49dd-ad57-489fdb53469f%22%7d
2	Conversatorio Internacional: Comunicación y Liderazgo Organizacional	Doct ora Mart ha Luci a Olan o de Nog uera Magi strad a Líde r del SIG CMA	14	8	2020	8:30 a.m	11:00 a.m	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjMwYmU3ZTItZWVhOS00 MTJiLWJmYEtY2NIMWFkMjUxNDUz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2260704b80-b771-49dd-ad57-489fdb53469f%22%7d

		<p>Conferencia : Speaker Coach: Aprende a hablar en público Online: Doctor Jorge Martínez Lubiano, Coach del Programa de MBA Ejecutivo de la Universidad de Cambridge.</p>					
3	Acto de cierre de las Auditorías Internas del SIGCMA .	Magistrada Líder del SIGCMA .	21	8	2020	La realizará el Auditor Líder en de acuerdo con el alcance de proceso, según lo establecido en el Programa y Plan de Auditorías específicas.	

4	<p>Ceremonia entrega de certificados de Calidad: Dependencias Certificadas normas NTC ISO 9001:2015; NTC ISO 14001:2015 ciclo 2019 y entrega de certificados de los Diplomas HSEQ y Auditores HSEQ, realizados en el 2019.</p>	<p>Doctora Martha Lucía Olanco de Noguera Magistrada Líder del SIG CMA.</p>	27	8	2020	8:15 a.m.	11:00 a.m.	
	<p>NOTA: Se enviará previamente el link para la conexión y participación.</p>	<p>Doctor Juan Sebastián Salazar Director Técnico del ICONEC.</p>						
5	<p>Conversatorio SIGCMA: Modelos de Gestión y Protocolos de Bioseguridad en tiempos de Pandemia:</p>	<p>Doctora Martha Lucía Olanco de Noguera Magistrada Líder del SIG</p>	10	9	2020	8:00 a.m.	4:00 p.m.	<p>https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzJkNjc3YzQtOTcxZi00MzlzLWE5YjYtNDU5ZDY4Yjc0MDhi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2260704b80-b771-49dd-ad57-489fdb53469f%22%7d</p>

	COVID-19.	CMA .							
		Doct or Juan Sebastián Salazar Director Técnico del ICONTEC.							
6	Acto de apertura de Auditorías Externas de Calidad.	Doct ora Martha Lucía Olan o de Noguera Magi strada Líde r del SIG CMA . Doct or Luis Gerardo Mart ínez Díaz , Audi tor Líde r del ICONTEC.	2 1	9	2 0 2 0	8: 00 a. m.	11: 00 a.m .		https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzM2MGYyNWMTNDA0OC00NGU0LTk3ZWltYjQyZTBhZDQ4NTU2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2260704b80-b771-49dd-ad57-489fdb53469f%22%7d
7	Acto de cierre de Auditorías Externas de Calidad.	Doct ora Martha Lucía Olan o de Noguera	9	1 0	2 0 2 0		2:0 0 p.m .	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjFjOTk0MDgtMTZjYS00ZDRjLWl0MGMtODg4NDQ5OTdmNWRI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2260704b80-b771-49dd-ad57-489fdb53469f%22%7d	

		uera Magi strad a Líde r del SIG CMA .						
		Doct or Luis Gera rdo Mart ínez Díaz Audi tor Líde r del ICO NTE C.						

En este contexto hemos de tener presente:

-) El link para cada uno de los eventos programados se remitiría a través de la Coordinación Nacional del SIGCMA.
-) Los eventos que se llevarán a cabo de octubre a diciembre se informarán oportunamente.

Agradecemos su participación y gentil colaboración con el SIGCMA y la Rama Judicial.

Con sentimientos de paz y prosperidad,

WILLIAM ESPINOSA SANTAMARÍA
 Coordinador Nacional SIGCMA

SIGCMA/MLON/WES
 27-08-2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: CARBONES EL TESORO S.A

DEMANDADA: INDUSTRIA MILITAR –INDUMIL- Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-003-2013-00350-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, en la que se estableció:

“1- REVOCAR el numeral tercero de la sentencia del 17 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, conforme con lo expuesto en esta providencia.

2- CONFIRMAR, en lo demás, la sentencia apelada.

3- Sin condena en costas en ambas instancias.” –Sic-

Una vez cumplido con lo anterior, acátase lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA S.A

DEMANDADA: INDUSTRIA MILITAR –INDUMIL- Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-003-2014-00040-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, en la que se estableció:

“1- Revocar el numeral tercero de la sentencia de 18 de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en su lugar se dispone:

“Tercero: No se condena en costas a la parte demandante.”

2- Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.

3- Sin condena en costas en esta instancia.

4. Reconocer personería jurídica al abogado Pablo Nelson Rodríguez Silva como apoderado de la Dian, en los términos del poder visible en el folio 692 del expediente.

5. De conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, aceptar la solicitud de sucesión procesal presentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres para ser parte en el presente proceso (fls. 766-769).

En consecuencia, Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Claudia Paola Pérez Sua como apoderada de dicha Entidad, en los términos del poder visible en el folio 770 del expediente.

6. Devolver el expediente al Tribunal de origen.” –Sic-

Una vez cumplido con lo anterior, acátase lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2016.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada